



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 251/2018

La Paz, 28 de diciembre de 2018

REF.: CARTA CITE: CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 657/2018 DE 27/12/2018, A TRAVÉS DEL CUAL EL VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES REMITE LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 351 DE 21/12/2018, QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PREVIAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTIGUOS Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA REACONDICIONAMIENTO.

Para su conocimiento y difusión, se remite la carta Cite: CAR/MOPSV/VMT/DESP N° 657/2018 DE 27/12/2018, a través del cual el Viceministerio de Transportes remite la Resolución Ministerial N° 351 de 21/12/2018, que aprueba el Reglamento para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento.

VCM/fch
cc. archivo




Vania Lisset Cordero Mansilla
JEFE DEPTO. DE ASESORIA LEGAL a.i.
ADUANA NACIONAL



Alc 2018-17120

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA
VICEMINISTERIO DE TRANSPORTES



La Paz, **27 DEC 2018**
CAR/MOPSV/VMT/DESP N° **6 5 7** /2018

Señora
Marlene D. Ardaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.i.
ADUANA NACIONAL
20 de Octubre N°2038
Telf. 2128008
Presente.-



REF.: RESPUESTA A SU NOTA AN-PREDC-C-3527/2018

De mi mayor consideración:

En atención a su nota de referencia remito la Resolución Ministerial N°351 de 21 de diciembre de 2018, que aprueba el "Reglamento para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento":

Se aclara que de acuerdo al Reglamento, el Viceministerio de Transportes habilitará la Autorización Previa en el SIOAP, la cual se enlazará al sistema informático de la Aduana Nacional, a efectos de su verificación al momento de la importación y su posterior despacho aduanero, por lo que se recomienda tomar las previsiones necesarias por su institución para el efecto.

Con este motivo, saludo a usted con las atenciones más distinguidas.

[Handwritten Signature]
Lic. Rodolfo Reyes Ortiz Abasto
VICEMINISTRO DE TRANSPORTES a.i.
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda



RROA/lpv
Cc. : Archivo DGTTFL, VMT
Adj. RM 351 (Fs. 33)
HR E/2018-16858



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 1134

La Paz - Bolivia 09 de enero de 2019

Contenido:

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPÓSITO LEGAL I.P. 4-3-605-89-G

DECRETOS

DECRETOS

3767

3767 **04 DE ENERO DE 2019** .-- Designa MINISTRO INTERINO DE JUSTICIA Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL, al ciudadano Héctor Andrés Hinojosa Rodríguez, Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mientras dure la ausencia del titular.

3768

3769

3770

3771

3768 **08 DE ENERO DE 2019** .-- Designa MINISTRO INTERINO DE HIDROCARBUROS, al ciudadano Tito Rolando Montaña Rivera, Ministro de Deportes, mientras dure la ausencia del titular.

RESOLUCIONES

MINISTERIALES

N° 351

Min. Obras Públicas,
Servicios y Vivienda.

3769 **09 DE ENERO DE 2019** .-- Modifica el Decreto Supremo N° 3648, de 22 de agosto de 2018.

N° 162-18

Min. Hidrocarburos

3770 **09 DE ENERO DE 2019** .-- Prohíbe el retiro indirecto por rebaja de sueldos o salarios como modalidad de conclusión de la relación laboral, y deroga el Artículo 2 del Decreto Supremo de 9 de marzo de 1937.

3771 **09 DE ENERO DE 2019** .-- Reglamenta la Ley N° 1055, de 1 de mayo de 2018, de Creación de Empresas Sociales.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL 351

La Paz, 21 diciembre 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de éste derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el párrafo II del artículo 348 de la misma norma legal determina que el aire es un recurso natural y que por lo tanto tiene carácter estratégico y es de interés público para el desarrollo del país.

Que el artículo 40 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que es deber del Estado y sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo de la vida en forma óptima y saludable.

Que el numeral 4 del párrafo I del artículo 7 de la Ley N° 71 de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra, establece como un derecho de la Madre Tierra a gozar de un aire limpio, entendido éste como un derecho a la presentación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Que la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, modificada por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016, determina en el párrafo II del artículo 191, que para la importación de vehículos automotores, se deberá cumplir con las Normas de Emisiones Atmosféricas EURO o equivalentes. La Norma de Emisiones Atmosféricas EURO IV o equivalentes a otras posteriores, serán aplicadas una vez que los combustibles producidos e importados por el Estado Plurinacional de Bolivia cumplan con la calidad exigida por estas Normas. Entre tanto, solamente se permitirá la importación de vehículos automotores que cumplan con las Normas de Emisiones Atmosféricas a partir de la EURO II o equivalentes".

Que el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, establece que a los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte

Que el Reglamento a la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado por el Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, establece en el artículo 2, que toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, debiendo el Estado y la sociedad mantener o lograr una calidad del aire tal que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Que teniendo en consideración que las emisiones provenientes de los vehículos automotores constituyen una fuente importante de contaminación atmosférica en áreas urbanas, que afectan negativamente al vivir bien del pueblo boliviano, y advirtiendo que el crecimiento del parque automotor tiene un efecto sinérgico negativo en la calidad ambiental del aire, se requiere la implantación de políticas integrales, siendo uno de los aspectos de la misma el control de la importación al consumo de vehículos automotores.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establece las prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como las certificaciones para el despacho aduanero de mercancías.

Que en tal sentido, en correspondencia a todo lo señalado se ha emitido el Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017, mismo que en su artículo Único establece: El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes, otorgará Autorizaciones Previas por medio electrónico, para la importación de vehículos automotores, que acrediten el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en el parágrafo II del artículo 191 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016, identificados en el Anexo adjunto al presente Decreto Supremo, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. II. Para dar cumplimiento al parágrafo precedente, el documento que acredite las condiciones medioambientales, emitido al fabricante por un laboratorio debidamente acreditado para el efecto, se constituiría en requisito indispensable para que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, otorgue la Autorización Previa.

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 3244, establece que para dar cumplimiento al mismo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aprobará mediante Resolución Ministerial, el Reglamento para la emisión de las Autorizaciones Previas para vehículos automotores antiguos y vehículos para reacondicionamiento, el cual deberá ser elaborado y consensuado con los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Medio Ambiente y Agua.

Que por Resolución Ministerial N° 209 de 27 de junio de 2018, se aprobó el Reglamento Complementario para la Emisión de Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Nuevos.

Que en cumplimiento a lo antes descrito, el Viceministerio de Transportes ha elaborado el proyecto de Reglamento para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento, presentado y consensuado el texto del mismo con las instituciones o entidades correspondientes, tal cual consta en las actas adjuntas.

Que el proyecto de Reglamento tiene como objeto reglamentar la importación de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento en el marco de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, modificada por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016 y el Decreto Supremo N° 3244 de 5 de julio de 2017 por medio de un mecanismo de verificación de cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones, a fin de precautelar la salud de la población y el cuidado del Medio Ambiente.

Que el Informe Técnico INF/MOPSV/MT/DGTTFL N° 0509/2018, de 12 de diciembre de 2018, la encargada ambiental del sector de Transportes del Viceministerio de Transporte, concluye señalando:

- ✓ Que se realizó un análisis y complementación a la propuesta de Reglamento para la emisión de las autorizaciones previas para vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento, que tiene por objeto reglamentar la importación de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento en el marco de la Ley N° 162 de 16 de agosto de 2011 modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016 y el Decreto Supremo N° 3244 de 5 de julio de 2017.
- ✓ El Reglamento presentado ha sido consensuado con los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Medio Ambiente y Agua en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera inciso b) del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017.

- ✓ El Reglamento Técnico propuesto ha sido elaborado en base a lo establecido en el Capítulo V de la Decisión 562 que establece las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Planes Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario. De acuerdo a la recomendación del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la notificación de la Resolución Ministerial y del Reglamento se efectuará como una adenda a la notificación realizada el 26 de enero de 2018 para que la Secretaría General de la Comunidad Andina o a las entidades correspondientes tomen conocimiento de la Reglamentación, por lo tanto podrá entrar en vigencia a partir de su publicación.
- ✓ Abrogar la Resolución Ministerial N° 209, de 27 de junio de 2018, que aprueba el Reglamento Complementario para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Nuevos, conforme a lo señalado en el punto 2.11 del informe.
- ✓ El Reglamento propuesto se constituye en un instrumento necesario para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 3244 para la otorgación de Autorizaciones Previas por medio electrónico, para la importación de vehículos automotores que acrediten el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en el párrafo II del artículo 191 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011 General de Transporte, modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016, por lo que el mismo es viable técnicamente.
- ✓ Considerando que la norma no es retroactiva, de manera aclaratoria, se deberá incorporar en la Resolución Ministerial el siguiente texto como disposición final: Los vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento que hayan iniciado su proceso de importación o tránsito aduanero según corresponda, previo a la vigencia del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017, no estarán sujetos a la aplicación del Reglamento aprobado por esta Resolución Ministerial, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 82 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 "Ley General de Aduanas" en consideración a los regímenes aduaneros.

Que mediante Informe Jurídico MOPSV – DGAJ N° 872/2018 de 18 de diciembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, concluye señalando que:

- ✓ El Reglamento para la emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento tiene por objeto reglamentar el mismo dentro del marco de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011 (modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016 y Decreto supremo N° 3244 de 5 de julio de 2017), y establecer un mecanismo de verificación de cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de autorizaciones previas para vehículos automotores sujetos a importación y de fabricación nacional, a fin de precautelar la salud de la población y el cuidado del medio ambiente.
- ✓ De conformidad a lo dispuesto en el párrafo II de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017, el Reglamento fue consensuado con los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Medio Ambiente y Agua.
- ✓ De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico INF/MOPSV/VMT/DGTTFL N°0509/2018, de 12 de diciembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Transportes, para la aplicación del Reglamento para la emisión de las Autorizaciones Previas para vehículos automotores antiguos y vehículos para reacondicionamiento, se debe abrogar la Resolución Ministerial N° 209 de 27 de junio de 2018, ya que en la referida Resolución se ha establecido que para los vehículos donados al sector público se otorgará Autorización de Ingreso Especial y para los Vehículos bajo el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado se emitirán Autorizaciones de Ingreso Temporal. El Viceministerio de Política Tributaria observa el procedimiento para las exclusiones establecidas en el Resolución Ministerial N° 209 y sugiere que se abroge la mencionada resolución considerando que de acuerdo a la misma, se

deberán emitir Autorizaciones de Ingreso para las exclusiones contempladas en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de junio de 2018, en lo que se refiere a los vehículos donados al sector público, por lo que sugiere que se abroge la mencionada resolución.

- ✓ Establecida la necesidad y viabilidad técnica y legal del Reglamento y considerando que el mismo no vulnera ninguna norma legal vigente, se considera pertinente su aprobación.

El numeral 22 del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución de los Ministros de Estado emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento y Anexos del I al VIII que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- La presente Resolución Ministerial y sus Anexos entrarán en vigencia una vez sean publicados.

TERCERO.- Los Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento que hayan iniciado su proceso de importación o tránsito aduanero según corresponda, previo a la vigencia del Decreto Supremo N°3244 de 05 de julio de 2017, no estarán sujetos a la aplicación del Reglamento aprobado por esta Resolución Ministerial, en virtud a lo establecido en los artículos 74 y 82 de la Ley N°1990 de 28 de julio de 1999 "Ley General de Aduanas" en consideración a los regímenes aduaneros.

CUARTO.- Se instruye al Viceministerio de Transportes realizar la publicación y el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

QUINTA.- Se abroga la Resolución Ministerial N° 209 de 27 de junio de 2018 y se deja sin efecto todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que sean expresamente contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Fdo. Milton Claros Hinojosa **MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS, SERVICIOS Y VIVIENDA.**

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PREVIAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTIGUOS Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA REACONDICIONAMIENTO

1 OBJETO

Reglamentar la importación de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento por medio de un mecanismo de verificación de cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones, a fin de precautelar la salud de la población y el cuidado del Medio Ambiente, en el marco de la Ley N°165 de 16 de agosto de 2011, modificada por la Ley N°821 de 16 de agosto de 2016 y el Decreto Supremo N°3244 de 5 de julio de 2017.

2 CAMPO DE APLICACIÓN

Los vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento identificados en las subpartidas arancelarias consignadas en el **Anexo V** del presente Reglamento Técnico.

Cuando existan modificaciones a la nomenclatura arancelaria, la nómina de mercancías será actualizada de forma automática, de acuerdo a dicha modificación.

3 DEFINICIONES, SIGLAS, MARCO LEGAL Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

3.1 DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente Reglamento Técnico, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Acreditación.** Para efectos de cumplimiento del Decreto Supremo N°3244, entiéndase acreditación al reconocimiento de competencia técnica de organismos de evaluación de la conformidad para las actividades a ser requeridas en el presente reglamento.
- b) **Autorización Previa (AP).** Documento, emitido por el Viceministerio de Transportes, que verifica, confirma y reconoce el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones para vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento sujetos a importación.
- c) **Ciclo de prueba.** Es una secuencia de operaciones estándar a las que es sometido un vehículo automotor o un motor, para determinar el nivel de emisiones que produce. Para los propósitos de este reglamento, los ciclos que se aplican son los siguientes:
- d) **Ciclo FTP-75.** Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para determinar las emisiones por el tubo de escape de los vehículos livianos y medianos, de gasolina o diésel, y publicado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.
- e) **Ciclo ECE-15 + EUDC.** Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Comunidad Económica Europea (EEC), actual Unión Europea (UE), para determinar las emisiones de contaminantes al aire para los vehículos livianos y medianos, de diésel o gasolina, definidos en la directiva 93/59/EEC y 91/542/EEC.
- f) **Ciclo ECE-49.** Es el ciclo de prueba estacionario establecido por la Unión Europea para los vehículos livianos y pesados de diésel, definido en la directiva 93/59/EEC.
- g) **Ciclo transitorio de servicio pesado.** Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (EPA), para determinar las emisiones por el tubo de escape de los motores utilizados en los vehículos pesados y el cual se encuentra descrito en el Código Federal de Regulaciones (CFR) de ese país, bajo el título 40, parte 86, literal N.
- h) **Certificado de Conformidad.** Documento emitido por IBMETRO que otorga la conformidad sobre los Informes de Ensayo (*test report*) de los Laboratorios acreditados de pruebas y ensayos.

- i) **Durabilidad.** Tiempo o kilometraje por el cual el fabricante de un vehículo o motor debe garantizar que las emisiones del mismo se mantendrán por debajo de los límites establecidos para su categoría.
- j) **Emisiones de evaporación.** Son las descargas al aire de una o más sustancias gaseosas, producto del funcionamiento normal del vehículo o de la volatilidad del combustible. Se desprenden desde varios puntos a lo largo del sistema de combustible de un vehículo automotor.
- k) **Factor de deterioro.** Factor multiplicador utilizado para obtener los valores de emisiones ajustados por efecto de la degradación de los sistemas de control de emisiones del motor o vehículo, en un tiempo equivalente al señalado en los requerimientos de durabilidad de emisiones correspondientes.
- l) **Fuente móvil.** Vehículos automotores, que en su operación emiten o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.
- m) **Informe de Emisiones.** Documento emitido por el VMT, que podrá ser APROBADO, OBSERVADO o RECHAZADO. Este documento deberá ser obtenido para cada vehículo automotor antiguo y/o para cada vehículo automotor para reacondicionamiento.
- n) **Informe de ensayo (test report).** Documento imprescindible para la obtención de la Autorización Previa que debe contener información de los niveles de emisiones de gases de escape por tipo de vehículo automotor a importar, realizado y expedido por un Laboratorio acreditado de pruebas y ensayos.
- o) **Laboratorio acreditado de pruebas y ensayos.** Laboratorio que posee la competencia técnica, establecida en una acreditación, designación o reconocimiento; para el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la Ley N° 165.
- p) **Marcha mínima o ralentí.** Es la especificación de velocidad del motor establecida por el fabricante o ensamblador del vehículo y requerida para mantenerlo funcionando sin carga y en neutro (cajas manuales) y en parqueo (cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá en un máximo de 1.100 r.p.m.
- q) **Método SHED (Cabina Sellada).** Procedimiento empleado para determinar las emisiones de evaporación en vehículos a gasolina, mediante la recolección de éstas en una cabina sellada en la que se ubica el vehículo sometido a prueba. Los procedimientos, equipos y métodos de medición utilizados para llevar a cabo el ensayo conforme a la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, se señalan en el Código Federal de Regulaciones (CFR) de este país, bajo el Título 40, Parte 86, literales B y M. Los procedimientos y equipos de medición para llevar a cabo el ensayo conforme a la legislación de la Unión Europea, se establecen en las directivas 93/59/EEC y 91/441/EEC.
- r) **Motor.** Es la principal fuente de poder de un vehículo automotor que convierte la energía de un combustible líquido o gaseoso en energía cinética.
- s) **Partículas.** Son sustancias sólidas o líquidas emitidas a través del escape de un vehículo automotor o de un motor en prueba, producto de la combustión incompleta o de la presencia de elementos extraños en el combustible.
- t) **Peso bruto del vehículo.** Es el peso neto del vehículo más la capacidad de carga útil o de pasajeros, definidos en kilogramos.
- u) **Peso neto del vehículo.** Peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad del tanque especificada por el fabricante.
- v) **Peso de referencia.** Peso del vehículo en condiciones de operación, menos el peso uniforme del conductor de 75 kg e incrementado por un peso uniforme de 100 kg.
- w) **Peso del vehículo cargado.** Es el peso neto del vehículo más 136,08 kg.
- x) **Peso máximo.** Peso máximo técnicamente permisible del vehículo cargado y estipulado por el fabricante, establecido en la Sección 2.7 del Anexo 1, de la Directiva 70/156/EEC.
- y) **Usuario del SIOAP.** Importador de vehículos automotores debidamente registrado en el sistema SIOAP.
- z) **Vehículos antiguos.** Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente.
- aa) **Vehículos automotores para reacondicionamiento.** Vehículos automotores destinados a Zonas Francas Industriales conforme lo establece el Decreto Supremo N° 28963 de 06 de diciembre de 2006.

3.2 SIGLAS

Las siglas usadas en el presente Reglamento Técnico son descritas a continuación:

- a) **IBMETRO.** Instituto Boliviano de Metrología.
- b) **MOPSV.** Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
- c) **SIOAP.** Sistema Informático de Otorgación de Autorizaciones Previas para la importación de vehículos automotores.
- d) **VIN - *Vehicle Identification Number* (Número de Identificación Vehicular).** Es un número de identificación para cada vehículo automotor, utilizado por la industria automotriz mundial.
- e) **VMT.** Viceministerio de Transportes.

3.3 MARCO LEGAL Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Constitución Política del Estado.
- Ley No 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente.
- Ley No 71, de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra.
- Ley No 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte.
- Ley N°821 de 16 de agosto de 2016 que modifica el Artículo 191 de la Ley General de Transportes.
- Decreto Supremo No 24176, de 8 de diciembre de 1995, Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente.
- Ley N°1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo No. 572 de 14 de julio de 2010
- Decreto Supremo N° 3244 de 5 de julio de 2017
- Arancel Aduanero de Importaciones
- NB ISO-IEC 17025:2005: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración
- CFR – Código Federal de Regulación de los Estados Unidos
- ECE – Código de la Unión Europea
- EPA – Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos

4 CONDICIONES GENERALES

La presente reglamentación establece los procedimientos de verificación de la conformidad para las emisiones gaseosas de vehículos automotores respecto de los límites máximos permitidos en el Anexo II del presente Reglamento.

4.1. REQUISITOS

a) LÍMITES, CLASIFICACIONES, FACTORES DE CORRECCIÓN

A efectos de la aplicación del presente Reglamento Técnico, se utilizarán los límites, clasificaciones y factores de corrección establecidos en los Anexos I y II del presente documento.

b) INFORME DE ENSAYO (*TEST REPORT*)

Los importadores de vehículos automotores antiguos y de vehículos automotores para reacondicionamiento deben contar con el Informe de Ensayo (*test report*) emitido por un laboratorio acreditado de pruebas y ensayos, que cumpla con el contenido mínimo indicado en el Anexo III para cada tipo de vehículo automotor que se pretende importar.

5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La emisión de los Informes de Emisiones y la Autorización Previa, así como la implementación de todo el proceso administrativo y técnico, serán competencia y responsabilidad de VMT, entidad que además será la responsable del diseño, desarrollo e integración de la plataforma informática SIOAP. El VMT será el custodio de la información contenida en las bases de datos generadas por dicha plataforma, debiendo garantizar la calidad y acceso a la información, requerida por todas las entidades gubernamentales involucradas en el proceso.

5.1 REGISTRO EN EL SIOAP

Toda persona natural o jurídica para obtener la Autorización Previa de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento deberá registrarse en línea por única vez en el SIOAP de la página oficial del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda:

5.1.1 REQUISITOS DE REGISTRO

Toda persona para registrarse en el SIOAP deberá cumplir con la presentación de los siguientes documentos en formato digital:

Nº	DOCUMENTO
1	Formulario de registro en el sistema SIOAP (Anexo VI)
2	Cedula de Identidad del Solicitante o del Representante Legal del solicitante.
3	Registro de Inscripción al Padrón de Importadores de la Aduana Nacional de Bolivia.
4	Número de Identificación Tributaria (NIT).
5	Escritura Pública de Constitución de la Empresa, actualizada.
6	Certificado de Matrícula de Comercio vigente.
7	Testimonio de Poder Especial, con mandato expreso para solicitar autorización para la emisión de Autorización Previa.

En caso de personas naturales solo serán exigibles los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3.

La información a ser presentada deberá ser cargada en formato digital en el acápite pertinente de la plataforma SIOAP por el solicitante.

El VMT podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales presentados, en caso de que lo considere necesario, en caso de verificar documentación alterada o fraguada, el VMT dará de baja de manera inmediata el registro en el SIOAP, sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes.

5.1.2 GENERACIÓN DE USUARIO DEL SIOAP

Una vez cumplida la presentación de documentos descritos en el punto 5.1.1 en el SIOAP por el solicitante, el sistema aprobará el registro generando de manera inmediata un **usuario del SIOAP** con el cual el solicitante podrá iniciar los trámites para la solicitud de Autorización Previa para cada vehículo que pretenda importar.

En caso de que el solicitante no cargue de manera correcta los datos para el registro al SIOAP, de manera automática el sistema no permitirá la obtención del usuario del SIOAP, pudiendo el solicitante repetir la operación hasta cumplir correctamente con el cargado de los datos.

5.2 AUTORIZACIÓN PREVIA

5.2.1 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA

Una vez obtenido el "usuario del SIOAP", para obtener la Autorización Previa de un vehículo antiguo y/o vehículo automotor para reacondicionamiento, deberá llenar los datos requeridos y cargar los siguientes documentos en formato digital en el SIOAP:

N°	DOCUMENTO
1	Formulario de solicitud de emisión de Autorización Previa. (Anexo VII – Datos a llenar a través del SIOAP).
2	Informe de ensayo (<i>test report</i>)
3	Formulario de contenido general que contendrá el detalle del vehículo a importar según Número de Identificación Vehicular (VIN) o en su defecto el código de identificación completo establecido por el fabricante con su respectiva descripción y Número de Motor, de acuerdo al Anexo IV
4	<p>Declaración Jurada del importador, presentada en original a través de ventanilla única del MOPSV, que debe contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos de la persona o empresa que importa el vehículo b) Nombre del Representante Legal c) Datos específicos del vehículo a importar que contenga la siguiente información: marca, clase de vehículo, tipo de vehículo, tipo de motor, cilindrada del motor, VIN del motor, N° chasis, kilometraje, año modelo. d) Código del Certificado de Conformidad emitido por IBMETRO Y que además declare lo siguiente: e) Que el Informe de Ensayo (<i>test report</i>) corresponde al vehículo para el cual se solicita la AP f) Que el país de destino final del vehículo es el Estado Plurinacional de Bolivia <p>Nota. En la Declaración Jurada el importador debe dar fe de la veracidad de la información presentada y asumir la responsabilidad en caso de que no corresponda a lo declarado, se realizarán las acciones legales que correspondan.</p>
5	Certificado de Conformidad del Informe de Ensayo (<i>test report</i>) emitido por IBMETRO.
6	Documento de embarque del vehículo automotor que indique como destino final al Estado Plurinacional de Bolivia.

Nota. La solicitud de Autorización Previa debe realizarse para cada vehículo que se pretenda importar.

5.2.2 REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA

Al momento de recibir la solicitud electrónica en el SIOAP, el servidor público dependiente del VMT, efectuará una revisión de la documentación presentada – en un plazo máximo de dos (2) días hábiles – respecto a los siguientes puntos:

- Formulario de solicitud de emisión de Autorización Previa, debidamente llenado.
- Documentación requerida y datos, completos y vigentes.
- Verificación y validación de los datos del vehículo en toda la documentación presentada.

En caso de cumplir con la presentación de los requisitos antes señalados, la solicitud será:

- Admitida
- No admitida

En caso de ser admitida la solicitud, se emitirá una Orden de Depósito en línea, que detallará el número de cuenta, banco y monto donde debe efectuar el pago del trámite para continuar su procesamiento.

En caso de no ser admitida la solicitud de AP, se comunicará al solicitante de la misma manera a través de la emisión del respectivo mensaje electrónico al solicitante

Recibido el depósito por el SIOAP, la solicitud admitida formalmente será procesada por el VMT, emitiéndose el Informe de Emisiones, en el que se consigna el resultado de la comparación entre los valores contenidos en el informe de ensayo (*test report*) y los límites de emisiones incluidos en el Anexo II del presente reglamento en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, pudiendo ser la solicitud:

- Aprobada
- Observada
- Rechazada

5.2.2.1 EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA APROBADA

En caso de que el informe de emisiones sea aprobado, el VMT en un plazo máximo de tres (3) días hábiles emitirá la Autorización Previa, para tal efecto el SIOAP generará un código que permitirá al solicitante la impresión de la Autorización Previa del vehículo automotor a importar.

El VMT habilitará la Autorización Previa en el SIOAP, la cual se enlazará al sistema informático de la Aduana Nacional, a efectos de su verificación al momento de la importación y su posterior despacho aduanero.

5.2.2.2 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA OBSERVADA

En caso de que el VMT expide un Informe de Emisiones Observado, deberá cargar al SIOAP las observaciones de manera detallada comunicando las mismas al solicitante a través de un mensaje electrónico, quien tendrá un plazo de hasta dos (2) días hábiles desde su comunicación, para subsanar lo observado a través del SIOAP.

El VMT será el encargado de verificar el cumplimiento de la corrección de las observaciones efectuadas en un plazo de cinco (5) días hábiles.

En caso de que el trámite sea aprobado, el VMT en un plazo máximo de un (1) día hábil emitirá la Autorización Previa.

En caso de que el solicitante no subsane las observaciones realizadas por el VMT en el plazo establecido, el SIOAP generará un mensaje electrónico al mismo comunicando el rechazo de la solicitud debiendo iniciar el trámite nuevamente cuando corresponda.

5.2.2.3 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA RECHAZADA

En caso de que el Informe de Emisiones sea Rechazado, a través del SIOAP se enviará un mensaje electrónico al solicitante, comunicando las causas que motivan el Rechazo de la solicitud, en un plazo de ocho (8) días hábiles desde el momento de admisión del trámite de solicitud de Autorización Previa.

El solicitante, si así lo requiere, podrá iniciar un nuevo trámite.

5.2.3 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA

La Autorización Previa emitida por el VMT tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de su emisión.

6 ORGANISMO ENCARGADO DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

La evaluación de la conformidad estará a cargo de los Laboratorios acreditados de pruebas y ensayos, quedando bajo responsabilidad de IBMETRO, la emisión del Certificado de Conformidad.

7 VERIFICACIÓN

El VMT cuando lo considere necesario, podrá desarrollar procesos de verificación de los datos proporcionados por los solicitantes durante y posterior a la emisión de las AP, para lo cual no requerirá de comunicación previa al solicitante. La verificación se realizará con el objeto de validar que la información contenida en las Autorizaciones Previas (específicamente los VIN) y la declarada en el Informe de Ensayo (*test report*) como inventario de las características de los sistemas de control de emisiones pre y post combustión, evaporativas, sistemas de alimentación de combustible, de inducción de aire, transmisión, entre otras, correspondan a las unidades ingresadas al territorio boliviano.

Las Autorizaciones Previas que contengan información no coincidente entre los datos consignados por el solicitante y las evaluaciones de verificación, quedarán sin efecto, sin perjuicio a las acciones legales correspondientes.

El VMT y/o IBMETRO se podrán constituir en frontera con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la Ley N° 165 de los vehículos que cuenten con Autorización Previa.

8 COSTO DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PREVIA

El costo del trámite de evaluación de la solicitud para otorgación de la Autorización Previa para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento será de Bs. 700.- (Setecientos 00/100 bolivianos), mismos que respaldarán la vigencia del Informe de Emisiones por ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su emisión.

9 EXCLUSIONES

Para las exclusiones comprendidas en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3244 se emitirá un reglamento para vehículos donados al sector público y vehículos bajo el régimen de admisión temporal.

10 VEHICULOS PARA MISIONES DIPLOMATICAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Para la otorgación de las Autorizaciones Previas para los vehículos de las Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales se emitirá un reglamento el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la Ley N° 456 de 14 de diciembre de 2013 que eleva a rango de Ley del Decreto Supremo N° 10529 de 13 de octubre de 1972 que ratifica la convención de Viena, la Ley N° 465 de 19 de diciembre de 2013 Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia y el Decreto Supremo N° 22225 de 16 de junio de 1989 que aprueba el reglamento de Exenciones Tributarias para Importaciones.

ANEXOS

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

I) CLASIFICACIÓN SEGÚN PROCEDIMIENTOS NORTEAMERICANOS

Según la agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), los ciclos de prueba FTP-75 y ciclo transitorio de servicio de pesado se clasifican en:

- a) **Vehículo liviano.** Vehículo automotor o derivado de éste, diseñado para transportar hasta 12 pasajeros.
- b) **Vehículo mediano.** Vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular es menor o igual a 3.860 kg, o cuyo peso neto vehicular es menor o igual a 2.724 kg y cuya área frontal no exceda de 4,18 m² diseñado para:
 - i. Transportar carga, o ser un derivado de vehículos de este tipo;
 - ii. Transportar más de 12 pasajeros, ó,
 - iii. Estar provisto de características especiales para ser utilizado fuera de carreteras o autopistas.
- c) **Vehículo pesado.** Vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.860 kg, o cuyo peso vehicular sea superior a 2.724 kg, o cuya área frontal excede de 4,18 m².

II) CLASIFICACIÓN SEGÚN PROCEDIMIENTOS EUROPEOS

Según La Unión Europea, la siguiente clasificación se aplica únicamente para el ciclo de prueba ECE-15 + EUDC.

- a) **Categoría M.** Vehículos automotores destinados al transporte de personas y que tengan por lo menos cuatro ruedas.
 - I. *Categoría M1.* Vehículos automotores destinados al transporte de hasta 8 personas más el conductor.
 - II. *Categoría M2.* Vehículos automotores destinados al transporte de más de 8 personas más el conductor y cuya máxima no supere las 5 toneladas.
 - III. *Categoría M3.* Vehículos destinados al transporte de más de 8 personas más el conductor y cuya masa máxima sea superior a 5 toneladas.
- b) **Categoría N.** Vehículos automotores destinados al transporte de carga, que tengan por lo menos cuatro ruedas.
 - I. *Categoría N1.* Vehículos automotores destinados al transporte de carga con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas.
 - II. *Categoría N2.* Vehículos automotores destinados al transporte de carga con una masa máxima superior a 3,5 toneladas e inferior a 12 toneladas.
 - III. *Categoría N3.* Vehículos automotores destinados al transporte de carga con una masa máxima superior a 12 toneladas.

ANEXO II: LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES PERMITIDOS PARA FUENTES MÓVILES (AUTOMOTORES)

- a) **Límites máximos de emisiones para emisiones para fuentes móviles de gasolina.** Ciclos FTP-75 y ciclo transitorio de Servicio Pesado (prueba dinámica). Toda fuente móvil importada o ensamblada en el país con motor a gasolina, no podrá emitir al aire: monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NOx), en límites superiores a los indicados en la Tabla No.1.

Tabla No. 1. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor a gasolina (prueba dinámica)* a partir del año modelo 2017 (ciclos americanos)

Categoría del vehículo	Peso bruto del vehículo	Peso del vehículo Cargado kg	CO g/km	THC g/km	NOx g/km	Ciclos de prueba	Emisiones de Evaporación g/ensayo SHED
Livianos	Todos	Todos	2,10	0,25**	0,25	FTP 75	2
Medianos	=< 3 860	≤ 1 700	2,10	0,16***	0,25	FTP 75	2
		1 700 - 3 860	2,75	0,20	0,44	FTP 75	2
Pesados:***	> 3 860 ≤ 6 350	Todos	2,75	0,20	0,44	TRANSITORIO PESADO	3
	> 6 350	Todos	3,13	0,24	0,69	TRANSITORIO PESADO	4

* prueba realizada a nivel del mar
 ** para NMHC el límite es 0,16
 *** como NMHC únicamente
 **** en g/bHP-h (gramos/brake Horse Power-hora)

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

- b) **Límites máximos de emisiones para fuentes móviles a gasolina.** Ciclo ECE-15+ EUDC (prueba dinámica). Toda fuente móvil con motor de gasolina no podrá emitir al aire: monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y emisiones de evaporación, en condiciones superiores a las indicadas en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor a gasolina (prueba dinámica) * a partir del año modelo 2017 (ciclos europeos)

Categoría	Peso bruto del vehículo kg	Peso de Referencia (kg)	CO g/km	HC + NOx g/km	CICLOS DE PRUEBA	Emisiones de Evaporación g/ensayo SHED
M1 ⁽¹⁾	≤ 3 500		2,2	0,5	ECE 15 + EUDC	2
M1 ⁽²⁾ , N1		< 1 250	2,2	0,5		2
		≥1250 < 1700	4,0	0,6		2
		≥ 1700	5,0	0,7		2

* Prueba realizada a nivel del mar
⁽¹⁾ Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menor e igual a 2,5 toneladas
⁽²⁾ Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas

Fuente: EEC (Comunidad Europea)

- c) **Límites máximos de emisiones para emisiones para fuentes móviles a diésel.** Ciclos FTP-75 y Transitorio de Servicio Pesado (prueba dinámica). Toda fuente móvil importada o ensamblada en el país con motor a diésel, no podrá emitir al aire: monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NOx), en límites superiores a los indicados en la Tabla No.3.

Tabla No. 3. Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor a diésel (prueba dinámica)* a partir del año modelo 2017 (ciclos americanos).

Categoría	Peso bruto del vehículo kg.	Peso del vehículo Cargado kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Partículas g/km	CICLOS DE PRUEBA
Vehículos Livianos	Todos	Todos	2,10	0,16	0,63	0,05	FTP - 75
Vehículos Medianos	≤ 3 860	≤ 1 700	2,10	0,16	0,63	0,05	
		> 1 700 ≤ 3 860	2,75	0,2	0,63	0,05	
Vehículos Pesados**	> 3 860	Todos	15,5	1,3	4,0	0,10***	Transitorio pesado

* prueba realizada a nivel del mar
 ** en g/bHP-h (gramos / brake Horse Power-hora)
 *** para buses urbanos el valor es 0,07 g/bHP-h

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

- d) **Límites máximos de emisiones de fuentes móviles terrestres a diésel.** Ciclos ECE-15+ EUDC o ECE 49 (prueba dinámica). Toda fuente móvil importada o ensamblada en el país, no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas (PM), en límites superiores a los indicados en la Tabla No. 4 o Transitorio de Servicio Pesado.

Tabla No. 4. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor a diésel (prueba dinámica) * a partir del año modelo 2017 (ciclos europeos)

Categoría	Peso bruto del Vehículo kg	Peso de Referencia kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Partículas g/km	CICLOS DE PRUEBA
M1 ⁽¹⁾	≤ 3 500	Todos	1,0	0,7 ⁽⁴⁾		0,08	ECE -15
M1 ⁽²⁾ , N1		≤ 1 250	1,0	0,7/0,9 ⁽⁴⁾	0,08/0,1 ⁽⁵⁾	+ EUDC	
		> 1 250 ≤ 1 700	1,25	1,0/1,3 ⁽⁴⁾	0,12/0,14 ⁽⁵⁾		
		> 1 700	1,5	1,2/1,6 ⁽⁴⁾	0,17/0,2 ⁽⁵⁾		
N2, N3, M2 M3 ⁽³⁾	> 3 500	Todos	4,0	1,1	7,0	0,15	ECE - 49

* Prueba realizada a nivel del mar

(1) Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menor o igual a 2,5 toneladas.

(2) Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas.

(3) Unidades g/kWh

(4) HC + NOx. El primer valor es el límite para motores de inyección indirecta IDI y el segundo para motores de inyección directa

(5) El primer valor es el límite para motores de inyección indirecta IDI y el segundo para motores de inyección directa

Fuente: EEC (Comunidad Europea)

- e) **Durabilidad.** Toda fuente móvil con motor a gasolina o diésel deberá garantizar que sus emisiones, evaluadas conforme a los procedimientos FTP-75 o Ciclo Transitorio de Servicio Pesado (Ciclos USA), se mantendrán por debajo de los límites exigidos para su categoría en el presente reglamento técnico, durante el tiempo o kilometraje especificados en las Tablas No. 5, No. 6 y No. 7, siempre que la operación y el mantenimiento del vehículo se realicen siguiendo las recomendaciones del fabricante, tomando en consideración factores climáticos, geográficos, tecnológicos o de infraestructura de carácter fundamental.

Tabla No. 5 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina. Ciclos USA.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO BRUTO VEHICULAR (kg)	DURABILIDAD
LIVIANO	Todos	80.000 km o 5 años
MEDIANO	Todos	80.000 km o 5 años
PESADO	Todos	176.000 km o 8 años

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Tabla No. 6 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a diésel. Ciclos USA.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO BRUTO VEHICULAR (kg)	DURABILIDAD
LIVIANO	Todos	80.000 Km o 5 años
MEDIANO	Todos	80.000 Km o 5 años
	GVW* ≤ 8850	176.000 Km o 8 años
PESADO	8850 < GVW* ≤ 14980	294.000 Km o 8 años
	14980 < GVW*	464.000 Km o 8 años

* GVW (Gross Vehicle Weight) = Peso brute Vehicular

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Tabla No.7 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones de evaporación para fuentes móviles con motor a gasolina. Ciclos USA.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO BRUTO VEHICULAR (kg)	DURABILIDAD
LIVIANO	Todos	160.000 km o 10 años
MEDIANO	Todos	192.000 km o 11 años
PESADOS	Todos	176.000 km o 10 años

La acumulación de kilometraje necesaria para certificar el cumplimiento con los requerimientos de durabilidad, se efectuará mediante cualquiera de los siguientes procedimientos o ensayos:

- Los señalados para la categoría respectiva del vehículo automotor en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos, Título 40, Parte 86, específicamente en la subparte 86.090.26; ó,
- Los indicados en las Directivas Europeas 88/76/EEC o StVZO-47 de la República Federal Alemana, las cuales establecen el ciclo de acumulación de kilometraje que se debe efectuar para cumplir con los requerimientos de durabilidad, cuando el vehículo ha sido sometido en Europa a pruebas de emisiones conforme el ciclo FTP-75.
- Se considera que una fuente móvil cumple con los requerimientos de durabilidad, siempre y cuando el resultado obtenido de la multiplicación de los resultados del ensayo de emisiones del motor o vehículo

automotor prototipo por su factor de deterioro correspondiente, sea inferior al límite de emisión establecido para su categoría en el presente reglamento técnico

Como alternativa a lo señalado en el artículo precedente, se podrá optar por aplicar los factores de deterioro señalados en la Tabla No. 8, para demostrar el cumplimiento de los requerimientos de durabilidad de las fuentes móviles de las categorías mediano o liviano.

Se considerará que una fuente móvil cumple con los requerimientos de la durabilidad, siempre y cuando el resultado obtenido de la multiplicación de los resultados del ensayo de emisiones del motor o vehículo automotor prototipo por su factor de deterioro correspondiente, sea inferior al límite de emisión establecido para su categoría en el presente reglamento.

Tabla No. 8 Factores de Deterioro para el cálculo de los Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina y diésel. Ciclos USA.

FACTOR DE DETERIORO					
TIPO DE VEHICULO					EMISIONES EVAPORATIVAS
	CO	HC	NOx	PM	
GASOLINA	1.3	1.2	1.1	-	1.2
DIESEL	1.3	1.1	1.0	1.2	-

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Para toda fuente móvil con motor a gasolina o diésel, se debe garantizar que sus emisiones, evaluadas de conformidad con el procedimiento referido en la Norma 93/59/EEC (Ciclos UE), se mantendrán por debajo de los límites exigidos para su categoría en el presente reglamento técnico, durante el tiempo o kilometraje especificados en la Tabla No. 9, siempre que la operación y el mantenimiento del vehículo se realicen siguiendo las recomendaciones del fabricante, tomando en consideración factores climáticos, geográficos, tecnológicos o de infraestructura de carácter fundamental.

TABLA No. 9 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina o diésel. Ciclos UE.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO MAXIMO (kg)	DURABILIDAD
M o N	≤ 3.500	80.000 km

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

No se debe exigir requerimientos de durabilidad a las fuentes móviles con motor a diésel cuyo peso máximo sea superior a 3.500 kg, incluidas en las categorías N2, N3, M2, M3.

La acumulación de kilometraje necesario para garantizar el cumplimiento con los requerimientos de durabilidad, se debe efectuar siguiendo el procedimiento señalado en el Anexo VII de la Directiva Europea 91/441/EEC.

El fabricante podrá optar por aplicar los factores de deterioro señalados en la Tabla No. 10, para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de durabilidad de las fuentes móviles de categorías mediano o liviano.

Se debe considerar que una fuente móvil cumple con los requerimientos de durabilidad, siempre y cuando el resultado obtenido de la multiplicación de los resultados del ensayo de emisiones del motor o vehículo automotor prototipo por el factor de deterioro correspondiente, sea inferior al límite de emisión establecido para la categoría en el presente reglamento.

Tabla No. 10. Factores de Deterioro para el cálculo de los Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina y diésel. Ciclos UE.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO MAXIMO (kg)	FACTOR DE DETERIORO
M, N	≤ 3.500	1.2

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, serán válidos los Certificados de Emisiones realizados por un método, ciclo o procedimiento diferentes a los especificados en el presente Reglamento Técnico, siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente que los aquí descritos, cuente con la aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (EPA) o de la Unión Europea (UE) y tenga la capacidad de medir límites de emisión más estrictos que los establecidos en el presente reglamento técnico.

ANEXO III: CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE ENSAYO (*TEST REPORT*)

DATOS GENERALES DEL ENSAYO

1. Un Título del Ensayo
2. País donde se realizó el ensayo
3. Ciudad
4. Fecha de la emisión del informe

DATOS DEL LABORATORIO

5. Nombre del Laboratorio que realizó el ensayo
6. Datos del Laboratorio:
 - a. Dirección
 - b. Teléfono
 - c. Correo electrónico
 - d. Página Web

INFORME DE ENSAYO (*TEST REPORT*)

7. Identificación única del informe de ensayo (número unívoco de informe de ensayo)
8. Numeración de hojas, señalando cantidad general de hojas que lo componen.
9. Fecha del ensayo
10. Identificación del método, ciclo o procedimiento utilizado en la realización del ensayo
11. Norma utilizada para el ensayo

Nota. En cada página se debe repetir la identificación única del informe para asegurar que la página es reconocida como parte del informe de ensayo (*test report*)

DATOS DEL VEHÍCULO Y DEL MOTOR

12. Marca de vehículo
13. Clase de vehículo
14. Tipo de vehículo
15. Tipo de motor
16. Capacidad del motor (cilindrada)
17. Kilometraje actual con el que cuenta el vehículo

RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

18. Valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba
19. Gas refrigerante

DATOS FINALES

20. Nombres de las personas responsables de la elaboración y aprobación del Informe de Ensayo (*test report*)
21. Funciones de las personas responsables de la elaboración y aprobación del Informe de Ensayo (*test report*)
22. Firmas de las personas responsables de la elaboración y aprobación del Informe de Ensayo (*test report*)

DOCUMENTACIÓN ADICIONAL

Documento de acreditación, certificación o designación del Laboratorio que emitió el Informe de Laboratorio

ANEXO IV: CONTENIDO GENERAL DEL FORMULARIO A SER LLENADO POR EL SOLICITANTE

INFORMACIÓN GENERAL DEL IMPORTADOR

1. Nombre del importador
2. Representante legal
3. Datos de contacto
 - a. Dirección
 - b. Teléfono
 - c. Correo electrónico

IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

4. Marca
5. Clase
6. Tipo
7. Año Modelo
8. VIN del vehículo
9. Número de chasis
10. Tipo de motor
11. Serie del Motor
12. Cilindrada del motor
13. Kilometraje actual
14. Tipo de refrigerante (gases refrigerantes del sistema de aire acondicionado)

DATOS DE IMPORTACIÓN

15. Partida arancelaria
16. Descripción de la partida arancelaria
17. País de origen del vehículo
18. País de procedencia
19. Nombre del proveedor
20. Dirección del proveedor

IDENTIFICACIÓN DEL INFORME DE ENSAYO (TEST REPORT)

21. Nombre del Laboratorio
22. País
23. Ciudad
24. Dirección del Laboratorio
25. Fecha del ensayo
26. Número de identificación del Informe

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD EMITIDO POR IBMETRO

27. Código de Certificado de Conformidad
28. Fecha emisión del certificado
29. Fecha de vencimiento del certificado

ANEXOS

30. Informe de Ensayo (*Test Report*)
31. Declaración Jurada
32. Certificado de Conformidad de IBMETRO
33. Documento de embarque del vehículo automotor
34. Comprobante de pago

ANEXO V: PARTIDAS ARANCELARIAS

CÓDIGO	SIDU- NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
87.02		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8702.10		- Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel):
8702.10.10.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.10.90		-- Los demás:
8702.10.90.10	0	--- Para el transporte de más 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.10.90.90	0	--- Los demás
8702.20		- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico:
8702.20.10.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.20.90		-- Los demás:
8702.20.90.10	0	--- Para el transporte de mas 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.20.90.90	0	--- Los demás
8702.30		- Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico:
8702.30.10.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.30.90		-- Los demás:
8702.30.90.10	0	--- Para el transporte de mas 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.30.90.90	0	--- Los demás
8702.90		- Los demás:
8702.90.20.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.90.90		-- Los demás:
8702.90.90.10	0	--- Para el transporte de mas 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.90.90.90	0	--- Los demás vehículos para el transporte
87.03		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.
		- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21.00.00	0	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³
8703.22		-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ .
8703.22.10.00	0	--- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.22.10.00	1	--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.22.90.00	0	--- Los demás
8703.22.90.00	1	--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.23		-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :
8703.23.10		--- Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.23.10.10	0	---- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.000 cm ³
8703.23.10.10	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.23.10.19	0	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
8703.23.10.19	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.23.90		--- Los demás:
8703.23.90.10	0	---- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.000 cm ³
8703.23.90.10	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)

CODIGO	SIBU-NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
8703.23.90.19	0	---- De cilindrada superior a 2.000 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³
8703.23.90.19	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.24		-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :
8703.24.10.00	0	--- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.24.10.00	1	--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.24.90.00	0	--- Los demás
8703.24.90.00	1	--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
		- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi diésel):
8703.33		-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :
8703.33.10.00	0	--- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.33.10.00	1	--- AMBULANCIAS, DE CILINDRADA MAYOR A 4000 CC (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.33.90.00	0	--- Los demás
8703.33.90.00	1	--- AMBULANCIAS, DE CILINDRADA MAYOR A 4000 CC (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.40		- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.40.10.00	0	-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.40.90.00	0	-- Los demás
8703.50		- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.50.10.00	0	-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.50.90.00	0	-- Los demás
8703.60		- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.60.10.00	0	-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.60.90.00	0	-- Los demás
8703.70		- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8703.70.10.00	0	-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.70.90.00	0	-- Los demás
8703.90.00.00	0	- Los demás
87.04		Vehículos automóviles para transporte de mercancías.
8704.10.00		- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras:
8704.10.00.20	0	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa
8704.10.00.30	0	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)
8704.10.00.90	0	-- Los demás
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi -Diésel):
8704.21		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.21.10.00	0	--- Inferior o igual a 4,537 t
8704.21.10.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc
8704.21.90.00	0	--- Los demás
8704.21.90.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc
8704.22		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:

CODIGO	SIDU-NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
8704.22.10.00	0	--- Inferior o igual a 6,2 t
8704.22.10.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc
8704.22.20.00	0	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t
8704.22.20.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc
8704.22.90.00	0	--- Superior a 9,3 t
8704.23.00.00	0	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.10.00	0	--- Inferior o igual a 4,537 t
8704.31.10.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.31.10.00	4	--- VEHÍCULOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500 KG Y HASTA 2000 KG
8704.31.90.00	0	--- Los demás
8704.31.90.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.32		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:
8704.32.10.00	0	--- Inferior o igual a 6,2 t
8704.32.10.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.32.20.00	0	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t
8704.32.90.00	0	--- Superior a 9,3 t
8704.32.90.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.90		- Los demás:
		-- Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.11.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.19.00	0	--- Los demás
		-- Vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica
8704.90.21.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.29.00	0	--- Los demás
		-- Vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.31.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.39.00	0	--- Los demás
		-- Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.41.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.49.00	0	--- Los demás
		-- Los demás:
8704.90.91.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.99.00	0	--- Los demás
8706.00		Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.
8706.00.10		- De vehículos de la partida 87.03:
8706.00.10.90	0	-- Los demás
		- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:

CODIGO	SIDU-NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
8706.00.21		-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t.
8706.00.21.90	0	--- Los demás
8706.00.29		-- Los demás:
8706.00.29.90	0	--- Los demás
		- Los demás:
8706.00.91		-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t
8706.00.91.90	0	--- Los demás
8706.00.92		-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t:
8706.00.92.90	0	--- Los demás
8706.00.99		-- Los demás:
8706.00.99.90	0	--- Los demás

**Anexo VI
FORMULARIO DE REGISTRO EN EL SISTEMA SIOAP**

Fecha de recepción	
Fecha de admisión	
Fecha de devolución	

DATOS DEL IMPORTADOR	
Nombre Completo o Razón Social del Importador	
Nacionalidad /Firma Nacional o Extranjera	
Correo electrónico	
Número de Cédula de Identidad (CI)	
Número de Identificación Tributaria (NIT)	
Número Matrícula de Comercio	
Código Padrón de Importador de la Aduana Nacional	

* Una vez presentado y recepcionado este Formulario, no podrá ser sujeto a modificación o ampliación. Si el importador hubiese detectado algún dato erróneo en su solicitud, deberá dar de baja dicha solicitud mediante nota escrita dirigida al VMT a la brevedad posible.

** El presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada. La indebida o errónea información brindada por el importador será pasible a sanciones por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, conforme a normativa Penal vigente.

Anexo VII
FORMULARIO DE SOLICITUD DE EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES
ANTIGUOS Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES PARA REACONDICIONAMIENTO

Fecha de recepción	
Fecha de admisión	
Fecha de devolución	

DATOS DEL PRODUCTO	
Posición Arancelaria – Código NANDINA	(Consignación de la posición arancelaria que corresponde al ítem de acuerdo al arancel aduanero de importación vigente)
Descripción Arancelaria:	(Consignación de la descripción de la mercancía correspondiente a la posición arancelaria respectiva, que se declara en el ítem de acuerdo a la nomenclatura vigente)
País Origen	
País Procedencia	
Departamento de Destino	
Informe de Ensayo (test report)	(Indicar el tipo de test o ensayo aplicado)
Número de VIN/CHASIS	

* Una vez presentado y recepcionado este Formulario, no podrá ser sujeto a modificación o ampliación. Si el solicitante hubiese detectado algún dato erróneo en su solicitud, deberá dar de baja dicha solicitud mediante nota escrita dirigida al VMT a la brevedad posible.

** El presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada. La indebida o errónea información brindada por el importado será pasible a sanciones por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, conforme a normativa Penal vigente.

*** En caso de productores nacionales, el solicitante deberá completar la información que corresponda.

Anexo VIII
FORMATO DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA INCLUYENDO LA FIRMA DIGITAL DEL REPRESENTANTE DEL VMT

CODIGO DE IDENTIFICACION

AUTORIZACIÓN PREVIA			
CODIGO DE IDENTIFICACIÓN		XXX	
PAIS	CIUDAD	NIT	
DATOS DEL SOLICITANTE			
Nombre o Razón Social del Importador	Nombre del Representante Legal	País de Origen	País Destino
N°	Posición Arancelaria NANDINA	Descripción Arancelaria	

Vehículo (clase)	
Marca	
Tipo	
Modelo (año)	
Combustible	
Número de chasis	
Gas Refrigerante	
Código de Informe de Ensayo (test report)	
Código de Documentación de Aceptación	
Fecha de Emisión del DA	
Tiempo de validez del DA	
Observaciones	

Tiempo de validez de la AP	
Elaborado por:	Revisado por:

FIRMA DIGITAL

FECHA:

ADVERTENCIA: La presente Autorización Previa no puede ser reproducida parcial o totalmente sin la autorización del VMT. Este documento se emite en cumplimiento a la Resolución Ministerial N°450 del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda de fecha.

Dirección: La Paz - Av. Mcal. Santa Cruz Esq. Calle Oruro Edif. Centro de Comunicaciones La Paz 10° Piso - Telf:(591) -2-2449999 - www.oopp.gob.bo

VISITE NUESTRA
PAGINA WEB

www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo



RESERVADOS TODOS LOS DERECHOS, NO PUEDE REPRODUCIRSE
TOTAL NI PARCIAL EL CONTENIDO DE LA GACETA OFICIAL DE
BOLIVIA, POR PROCEDIMIENTOS
ELECTRONICOS O MECANICOS
COMO FOTOCOPIAS, DISCOS O CUALQUIER OTRA FORMA

Impreso en Talleres de la
Gaceta Oficial de Bolivia
Dirección:
Calle Mercado N° 1121
Edificio Guerrero—Planta Baja
Teléfonos:
2147935—2147937

PRECIO OFICIAL PARA TODO EL PAIS Bs. 15



RESOLUCIÓN MINISTERIAL 351
La Paz, 21 DIC 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 33 de la Constitución Política del Estado, determina que las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de éste derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Que el párrafo II del artículo 348 de la misma norma legal determina que el aire es un recurso natural y que por lo tanto tiene carácter estratégico y es de interés público para el desarrollo del país.

Que el artículo 40 de la Ley N° 1333 de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente, establece que es deber del Estado y sociedad mantener la atmósfera en condiciones tales que permita la vida y su desarrollo de la vida en forma óptima y saludable.

Que el numeral 4 del párrafo I del artículo 7 de la Ley N° 71 de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra, establece como un derecho de la Madre Tierra a gozar de un aire limpio, entendido éste como un derecho a la presentación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes.

Que la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, modificada por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016, determina en el párrafo II del artículo 191, que para la importación de vehículos automotores, se deberá cumplir con las Normas de Emisiones Atmosféricas EURO o equivalentes. La Norma de Emisiones Atmosféricas EURO IV o equivalentes a otras posteriores, serán aplicadas una vez que los combustibles producidos e importados por el Estado Plurinacional de Bolivia cumplan con la calidad exigida por estas Normas. Entre tanto, solamente se permitirá la importación de vehículos automotores que cumplan con las Norma de Emisiones Atmosféricas a partir de la EURO II o equivalentes".

Que el párrafo segundo del artículo 82 de la Ley N°1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, establece que a los efectos de los regímenes aduaneros se considera iniciada la operación de importación con el embarque de la mercancía en el país de origen o de procedencia, acreditada mediante el correspondiente documento de transporte

Que el Reglamento a la Ley del Medio Ambiente N° 1333 de 27 de abril de 1992, en Materia de Contaminación Atmosférica, aprobado por el Decreto Supremo N° 24176, de 8 de diciembre de 1995, establece en el artículo 2, que toda persona tiene el derecho a disfrutar de un ambiente sano y agradable en el desarrollo y ejercicio de sus actividades, debiendo el Estado y la sociedad mantener o lograr una calidad del aire tal que permita la vida y su desarrollo en forma óptima y saludable.

Que teniendo en consideración que las emisiones provenientes de los vehículos automotores constituyen una fuente importante de contaminación atmosférica en áreas urbanas, que afectan negativamente al vivir bien del pueblo boliviano, y advirtiendo que el crecimiento del parque automotor tiene un efecto sinérgico negativo en la calidad ambiental del aire, se requiere la implantación de políticas integrales, siendo uno de los aspectos de la misma el control de la importación al consumo de vehículos automotores.

Que el Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000, establece las prohibiciones y autorizaciones previas para la importación o ingreso de mercancías a territorio nacional, así como las certificaciones para el despacho aduanero de mercancías.

DGAU
Vº Bº
Carolina Cortez
M.O.P.S.V.

DGAU
Vº Bº
María del C. Samaniego
M.O.P.S.V.



Que en tal sentido, en correspondencia a todo lo señalado se ha emitido el Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017, mismo que en su artículo Único establece: El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, a través del Viceministerio de Transportes, otorgará Autorizaciones Previas por medio electrónico, para la importación de vehículos automotores, que acrediten el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en el parágrafo II del artículo 191 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte, modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016, identificados en el Anexo adjunto al presente Decreto Supremo, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud. II. Para dar cumplimiento al parágrafo precedente, el documento que acredite las condiciones medioambientales, emitido al fabricante por un laboratorio debidamente acreditado para el efecto, se constituiría en requisito indispensable para que el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, otorgue la Autorización Previa.

Que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N°3244, establece que para dar cumplimiento al mismo, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aprobará mediante Resolución Ministerial, el Reglamento para la emisión de las Autorizaciones Previas para vehículos automotores antiguos y vehículos para reacondicionamiento, el cual deberá ser elaborado y consensuado con los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y Medio Ambiente y Agua.

Que por Resolución Ministerial N° 209 de 27 de junio de 2018, se aprobó el Reglamento Complementario para la Emisión de Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Nuevos.

Que en cumplimiento a lo antes descrito, el Viceministerio de Transportes ha elaborado el proyecto de Reglamento para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento, presentado y consensuado el texto del mismo con las instituciones o entidades correspondientes, tal cual consta en las actas adjuntas.

Que el proyecto de Reglamento tiene como objeto reglamentar la importación de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento en el marco de la Ley N°165 de 16 de agosto de 2011, modificada por la Ley N°821 de 16 de agosto de 2016 y el Decreto Supremo N°3244 de 5 de julio de 2017 por medio de un mecanismo de verificación de cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones, a fin de precautelar la salud de la población y el cuidado del Medio Ambiente.

Que el Informe Técnico INF/MOPSV/MT/DGTTFL N°0509/2018, de 12 de diciembre de 2018, la encargada ambiental del sector de Transportes del Viceministerio de Transporte, concluyó señalando:

- ✓ Que se realizó un análisis y complementación a la propuesta de Reglamento para la emisión de las autorizaciones previas para vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento, que tiene por objeto reglamentar la importación de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento en el marco de la Ley N° 162 de 16 de agosto de 2011 modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016 y el Decreto Supremo N° 3244 de 5 de julio de 2017.



- ✓ El Reglamento presentado ha sido consensuado con los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Medio Ambiente y Agua en cumplimiento a la Disposición Transitoria Primera inciso b) del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017.



- ✓ El Reglamento Técnico propuesto ha sido elaborado en base a lo establecido en el Capítulo V de la Decisión 562 que establece las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Planes Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario. De acuerdo a la recomendación del Ministerio



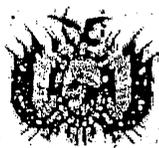
de Desarrollo Productivo y Economía Plural, la notificación de la Resolución Ministerial y del Reglamento se efectuará como una adenda a la notificación realizada el 26 de enero de 2018 para que la Secretaría General de la Comunidad Andina o a las entidades correspondientes tomen conocimiento de la Reglamentación, por lo tanto podrá entrar en vigencia a partir de su publicación.

- ✓ Abrogar la Resolución Ministerial N° 209, de 27 de junio de 2018, que aprueba el Reglamento Complementario para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Nuevos, conforme a lo señalado en el punto 2.11 del informe.
- ✓ El Reglamento propuesto se constituye en un instrumento necesario para el cumplimiento del Decreto Supremo N° 3244 para la otorgación de Autorizaciones Previas por medio electrónico, para la importación de vehículos automotores que acrediten el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en el párrafo II del artículo 191 de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011 General de Transporte, modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016, por lo que el mismo es viable técnicamente.
- ✓ Considerando que la norma no es retroactiva, de manera aclaratoria, se deberá incorporar en la Resolución Ministerial el siguiente texto como disposición final: Los vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento que hayan iniciado su proceso de importación o tránsito aduanero según corresponda, previo a la vigencia del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017, no estarán sujetos a la aplicación del Reglamento aprobado por esta Resolución Ministerial, en virtud de lo establecido en los artículos 74 y 82 de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999 "Ley General de Aduanas" en consideración a los regímenes aduaneros.

Que mediante Informe Jurídico MOPSV – DGAJ N° 872/2018 de 18 de diciembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, concluye señalando que:

- ✓ El Reglamento para la emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento tiene por objeto reglamentar el mismo dentro del marco de la Ley N° 165 de 16 de agosto de 2011 (modificado por la Ley N° 821 de 16 de agosto de 2016 y Decreto supremo N° 3244 de 5 de julio de 2017); y establecer un mecanismo de verificación de cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones de autorizaciones previas para vehículos automotores sujetos a importación y de fabricación nacional, a fin de precautelar la salud de la población y el cuidado del medio ambiente.
- ✓ De conformidad a lo dispuesto en el párrafo II de la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de julio de 2017, el Reglamento fue consensuado con los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Medio Ambiente y Agua.
- ✓ De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico INF/MOPSV/MT/DGTTFL N°0509/2018, de 12 de diciembre de 2018, emitido por el Viceministerio de Transportes, para la aplicación del Reglamento para la emisión de las Autorizaciones Previas para vehículos automotores antiguos y vehículos para reacondicionamiento, se debe abrogar la Resolución Ministerial N° 209 de 27 de junio de 2018, ya que en la referida Resolución se ha establecido que para los vehículos donados al sector público se otorgará Autorización de Ingreso Especial y para los Vehículos bajo el régimen de admisión temporal para la reexportación en el mismo estado se emitirán Autorizaciones de Ingreso Temporal. El Viceministerio de Política Tributaria observa el procedimiento para las exclusiones establecidas en el Resolución Ministerial N° 209 y sugiere que se abrogue la mencionada resolución considerando que de acuerdo a la misma, se deberán emitir Autorizaciones de Ingreso para las exclusiones contempladas en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 3244 de 05 de junio de 2018, en





lo que se refiere a los vehículos donados al sector público, por lo que sugiere que se abrogue la mencionada resolución.

- ✓ Establecida la necesidad y viabilidad técnica y legal del Reglamento y considerando que el mismo no vulnera ninguna norma legal vigente, se considera pertinente su aprobación.

El numeral 22 del párrafo I del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, de la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establece como atribución de los Ministros de Estado emitir resoluciones ministeriales en el marco de sus competencias.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Emisión de las Autorizaciones Previas para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento y Anexos del I al VIII que forman parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- La presente Resolución Ministerial y sus Anexos entrarán en vigencia una vez sean publicados.

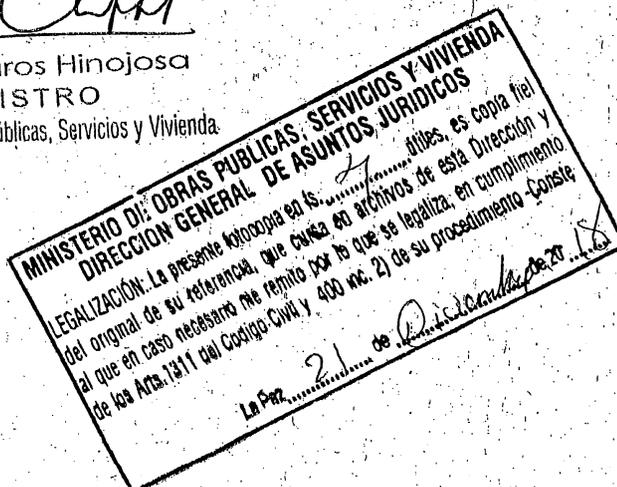
TERCERO.- Los Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento que hayan iniciado su proceso de importación o tránsito aduanero según corresponda, previo a la vigencia del Decreto Supremo N°3244 de 05 de julio de 2017, no estarán sujetos a la aplicación del Reglamento aprobado por esta Resolución Ministerial, en virtud a lo establecido en los artículos 74 y 82 de la Ley N°1990 de 28 de julio de 1999 "Ley General de Aduanas" en consideración a los regímenes aduaneros.

CUARTO.- Se instruye al Viceministerio de Transportes realizar la publicación y el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

QUINTA.- Se abroga la Resolución Ministerial N° 209 de 27 de junio de 2018 y se deja sin efecto todas las disposiciones normativas de igual o menor jerarquía que sean expresamente contrarias a la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda



REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN DE LAS AUTORIZACIONES PREVIAS
 PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTIGUOS Y VEHÍCULOS
 AUTOMOTORES PARA REACONDICIONAMIENTO

1 OBJETO

Reglamentar la importación de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento por medio de un mecanismo de verificación de cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones, a fin de precautelar la salud de la población y el cuidado del Medio Ambiente, en el marco de la Ley N°165 de 16 de agosto de 2011, modificada por la Ley N°821 de 16 de agosto de 2016 y el Decreto Supremo N°3244 de 5 de julio de 2017.

2 CAMPO DE APLICACIÓN

Los vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento identificados en las sub partidas arancelarias consignadas en el **Anexo V** del presente Reglamento Técnico.

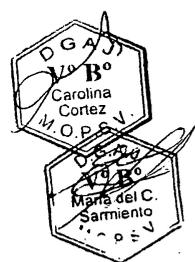
Cuando existan modificaciones a la nomenclatura arancelaria, la nómina de mercancías será actualizada de forma automática, de acuerdo a dicha modificación.

3 DEFINICIONES, SIGLAS, MARCO LEGAL Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

3.1 DEFINICIONES

Para efectos de aplicación del presente Reglamento Técnico, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Acreditación.** Para efectos de cumplimiento del Decreto Supremo N°3244, entiéndase acreditación al reconocimiento de competencia técnica de organismos de evaluación de la conformidad para las actividades a ser requeridas en el presente reglamento.
- b) **Autorización Previa (AP).** Documento, emitido por el Viceministerio de Transportes, que verifica, confirma y reconoce el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones para vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento sujetos a importación.
- c) **Ciclo de prueba.** Es una secuencia de operaciones estándar a las que es sometido un vehículo automotor o un motor, para determinar el nivel de emisiones que produce. Para los propósitos de este reglamento, los ciclos que se aplican son los siguientes:
- d) **Ciclo FTP-75.** Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), para determinar las emisiones por el tubo de escape de los vehículos livianos y medianos, de gasolina o diésel, y publicado en el Código Federal de Regulaciones, partes 86 a 99.
- e) **Ciclo ECE-15 + EUDC.** Es el ciclo de prueba dinámico establecido por la Comunidad Económica Europea (EEC), actual Unión Europea (UE), para



- determinar las emisiones de contaminantes al aire para los vehículos livianos y medianos, de diésel o gasolina, definidos en la directiva 93/59/EEC y 91/542/EEC.
- f) **Ciclo ECE-49.** Es el ciclo de prueba estacionario establecido por la Unión Europea para los vehículos livianos y pesados de diésel, definido en la directiva 93/59/EEC.
 - g) **Ciclo transitorio de servicio pesado.** Ciclo de prueba dinámico establecido por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (EPA), para determinar las emisiones por el tubo de escape de los motores utilizados en los vehículos pesados y el cual se encuentra descrito en el Código Federal de Regulaciones (CFR) de ese país, bajo el título 40, parte 86, literal N.
 - h) **Certificado de Conformidad.** Documento emitido por IBMETRO que otorga la conformidad sobre los Informes de Ensayo (*test report*) de los Laboratorios acreditados de pruebas y ensayos.
 - i) **Durabilidad.** Tiempo o kilometraje por el cual el fabricante de un vehículo o motor debe garantizar que las emisiones del mismo se mantendrán por debajo de los límites establecidos para su categoría.
 - j) **Emisiones de evaporación.** Son las descargas al aire de una o más sustancias gaseosas, producto del funcionamiento normal del vehículo o de la volatilidad del combustible. Se desprenden desde varios puntos a lo largo del sistema de combustible de un vehículo automotor.
 - k) **Factor de deterioro.** Factor multiplicador utilizado para obtener los valores de emisiones ajustados por efecto de la degradación de los sistemas de control de emisiones del motor o vehículo, en un tiempo equivalente al señalado en los requerimientos de durabilidad de emisiones correspondientes.
 - l) **Fuente móvil.** Vehículos automotores, que en su operación emiten o puedan emitir contaminantes a la atmósfera.
 - m) **Informe de Emisiones.** Documento emitido por el VMT, que podrá ser APROBADO, OBSERVADO o RECHAZADO. Este documento deberá ser obtenido para cada vehículo automotor antiguo y/o para cada vehículo automotor para reacondicionamiento.
 - n) **Informe de ensayo (*test report*).** Documento imprescindible para la obtención de la Autorización Previa que debe contener información de los niveles de emisiones de gases de escape por tipo de vehículo automotor a importar, realizado y expedido por un Laboratorio acreditado de pruebas y ensayos.
 - o) **Laboratorio acreditado de pruebas y ensayos.** Laboratorio que posee la competencia técnica, establecida en una acreditación, designación o reconocimiento; para el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la Ley N°165.
 - p) **Marcha mínima o ralentí.** Es la especificación de velocidad del motor establecida por el fabricante o ensamblador del vehículo y requerida para mantenerlo funcionando sin carga y en neutro (cajas manuales) y en parqueo (cajas automáticas). Cuando no se disponga de la especificación del fabricante o ensamblador del vehículo, la condición de marcha mínima o ralentí se establecerá en un máximo de 1.100 r.p.m.
 - q) **Método SHED (Cabina Sellada).** Procedimiento empleado para determinar las emisiones de evaporación en vehículos a gasolina, mediante la recolección de éstas en una cabina sellada en la que se ubica el vehículo sometido a prueba. Los procedimientos, equipos y métodos de medición utilizados para llevar a cabo el ensayo conforme a la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica, se señalan en el Código Federal de Regulaciones (CFR) de este país, bajo el Título 40, Parte 86, literales B y M. Los procedimientos y equipos de medición para llevar



a cabo el ensayo conforme a la legislación de la Unión Europea, se establecen en las directivas 93/59/EEC y 91/441/EEC.

- r) **Motor.** Es la principal fuente de poder de un vehículo automotor que convierte la energía de un combustible líquido o gaseoso en energía cinética.
- s) **Partículas.** Son sustancias sólidas o líquidas emitidas a través del escape de un vehículo automotor o de un motor en prueba, producto de la combustión incompleta o de la presencia de elementos extraños en el combustible.
- t) **Peso bruto del vehículo.** Es el peso neto del vehículo más la capacidad de carga útil o de pasajeros, definidos en kilogramos.
- u) **Peso neto del vehículo.** Peso real del vehículo en condiciones de operación con todo el equipo estándar de fábrica y con combustible a la capacidad del tanque especificada por el fabricante.
- v) **Peso de referencia.** Peso del vehículo en condiciones de operación, menos el peso uniforme del conductor de 75 kg e incrementado por un peso uniforme de 100 kg.
- w) **Peso del vehículo cargado.** Es el peso neto del vehículo más 136,08 kg.
- x) **Peso máximo.** Peso máximo técnicamente permisible del vehículo cargado y estipulado por el fabricante, establecido en la Sección 2.7 del Anexo 1, de la Directiva 70/156/EEC.
- y) **Usuario del SIOAP.** Importador de vehículos automotores debidamente registrado en el sistema SIOAP.
- z) **Vehículos antiguos.** Vehículos automotores usados o sin uso, que de acuerdo al año modelo correspondan a gestiones anteriores a la vigente.
- aa) **Vehículos automotores para reacondicionamiento.** Vehículos automotores destinados a Zonas Francas Industriales conforme lo establece el Decreto Supremo N°28963 de 06 de diciembre de 2006.

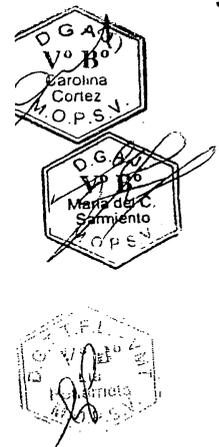
3.2 SIGLAS

Las siglas usadas en el presente Reglamento Técnico son descritas a continuación:

- a) **IBMETRO.** Instituto Boliviano de Metrología.
- b) **MOPSV.** Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.
- c) **SIOAP.** Sistema Informático de Otorgación de Autorizaciones Previas para la importación de vehículos automotores.
- d) **VIN - Vehicle Identification Number (Número de Identificación Vehicular).** Es un número de identificación para cada vehículo automotor, utilizado por la industria automotriz mundial.
- e) **VMT.** Viceministerio de Transportes.

3.3 MARCO LEGAL Y DOCUMENTOS DE REFERENCIA

- Constitución Política del Estado.
- Ley No 1333, de 27 de abril de 1992, de Medio Ambiente.
- Ley No 71, de 21 de diciembre de 2010, de Derechos de la Madre Tierra.
- Ley No 165 de 16 de agosto de 2011, General de Transporte.
- Ley N°821 de 16 de agosto de 2016 que modifica el Artículo 191 de la Ley General de Transportes.
- Decreto Supremo No 24176, de 8 de diciembre de 1995, Reglamentos a la Ley del Medio Ambiente.
- Ley N°1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas.



- Decreto Supremo N° 25870, de 11 de agosto de 2000 Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo No. 572 de 14 de julio de 2010
- Decreto Supremo N° 3244 de 5 de julio de 2017
- Arancel Aduanero de Importaciones
- NB ISO-IEC 17025:2005: Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y de calibración
- CFR – Código Federal de Regulación de los Estados Unidos
- ECE – Código de la Unión Europea
- EPA – Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos

4 CONDICIONES GENERALES

La presente reglamentación establece los procedimientos de verificación de la conformidad para las emisiones gaseosas de vehículos automotores respecto de los límites máximos permitidos en el Anexo II del presente Reglamento.

4.1. REQUISITOS

a) LÍMITES, CLASIFICACIONES, FACTORES DE CORRECCIÓN

A efectos de la aplicación del presente Reglamento Técnico, se utilizarán los límites, clasificaciones y factores de corrección establecidos en los Anexos I y II del presente documento.

b) INFORME DE ENSAYO (*TEST REPORT*)

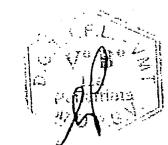
Los importadores de vehículos automotores antiguos y de vehículos automotores para reacondicionamiento deben contar con el Informe de Ensayo (*test report*) emitido por un laboratorio acreditado de pruebas y ensayos, que cumpla con el contenido mínimo indicado en el Anexo III para cada tipo de vehículo automotor que se pretende importar.

5 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La emisión de los Informes de Emisiones y la Autorización Previa, así como la implementación de todo el proceso administrativo y técnico, serán competencia y responsabilidad de VMT, entidad que además será la responsable del diseño, desarrollo e integración de la plataforma informática SIOAP. El VMT será el custodio de la información contenida en las bases de datos generadas por dicha plataforma, debiendo garantizar la calidad y acceso a la información, requerida por todas las entidades gubernamentales involucradas en el proceso.

5.1 REGISTRO EN EL SIOAP

Toda persona natural o jurídica para obtener la Autorización Previa de vehículos automotores antiguos y vehículos automotores para reacondicionamiento deberá registrarse en línea por única vez en el SIOAP de la página oficial del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda:



5.1.1 REQUISITOS DE REGISTRO

Toda persona para registrarse en el SIOAP deberá cumplir con la presentación de los siguientes documentos en formato digital:

Nº	DOCUMENTO
1	Formulario de registro en el sistema SIOAP (Anexo VI)
2	Cedula de Identidad del Solicitante o del Representante Legal del solicitante.
3	Registro de Inscripción al Padrón de Importadores de la Aduana Nacional de Bolivia.
4	Número de Identificación Tributaria (NIT).
5	Escritura Pública de Constitución de la Empresa, actualizada.
6	Certificado de Matrícula de Comercio vigente.
7	Testimonio de Poder Especial, con mandato expreso para solicitar autorización para la emisión de Autorización Previa.

En caso de personas naturales solo serán exigibles los documentos señalados en los numerales 1, 2 y 3.

La información a ser presentada deberá ser cargada en formato digital en el acápite pertinente de la plataforma SIOAP por el solicitante.

El VMT podrá requerir al solicitante la presentación de documentos originales presentados, en caso de que lo considere necesario, en caso de verificar documentación alterada o fraguada, el VMT dará de baja de manera inmediata el registro en el SIOAP, sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes.

5.1.2 GENERACIÓN DE USUARIO DEL SIOAP

Una vez cumplida la presentación de documentos descritos en el punto 5.1.1 en el SIOAP por el solicitante, el sistema aprobará el registro generando de manera inmediata un **usuario del SIOAP** con el cual el solicitante podrá iniciar los trámites para la solicitud de Autorización Previa para cada vehículo que pretenda importar.

En caso de que el solicitante no cargue de manera correcta los datos para el registro al SIOAP, de manera automática el sistema no permitirá la obtención del usuario del SIOAP, pudiendo el solicitante repetir la operación hasta cumplir correctamente con el cargado de los datos.

5.2 AUTORIZACIÓN PREVIA

5.2.1 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA

Una vez obtenido el "usuario del SIOAP", para obtener la Autorización Previa de un vehículo antiguo y/o vehículo automotor para reacondicionamiento, deberá llenar los datos requeridos y cargar los siguientes documentos en formato digital en el SIOAP:



DOCUMENTOS	
1	Formulario de solicitud de emisión de Autorización Previa. (Anexo VII – Datos a llenar a través del SIOAP).
2	Informe de ensayo (<i>test report</i>)
3	Formulario de contenido general que contendrá el detalle del vehículo a importar según Número de Identificación Vehicular (VIN) o en su defecto el código de identificación completo establecido por el fabricante con su respectiva descripción y Número de Motor, de acuerdo al Anexo IV
4	<p>Declaración Jurada del importador, presentada en original a través de ventanilla única del MOPSV, que debe contener la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Datos de la persona o empresa que importa el vehículo b) Nombre del Representante Legal c) Datos específicos del vehículo a importar que contenga la siguiente información: marca, clase de vehículo, tipo de vehículo, tipo de motor, cilindrada del motor, VIN del motor, N° chasis, kilometraje, año modelo. d) Código del Certificado de Conformidad emitido por IBMETRO <p>Y que además declare lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Que el Informe de Ensayo (<i>test report</i>) corresponde al vehículo para el cual se solicita la AP f) Que el país de destino final del vehículo es el Estado Plurinacional de Bolivia <p>Nota. En la Declaración Jurada el importador debe dar fe de la veracidad de la información presentada y asumir la responsabilidad en caso de que no corresponda a lo declarado, se realizarán las acciones legales que correspondan.</p>
5	Certificado de Conformidad del Informe de Ensayo (<i>test report</i>) emitido por IBMETRO.
6	Documento de embarque del vehículo automotor que indique como destino final al Estado Plurinacional de Bolivia.

Nota. La solicitud de Autorización Previa debe realizarse para cada vehículo que se pretenda importar.

5.2.2 REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA

Al momento de recibir la solicitud electrónica en el SIOAP, el servidor público dependiente del VMT, efectuará una revisión de la documentación presentada – en un plazo máximo de dos (2) días hábiles – respecto a los siguientes puntos:

- Formulario de solicitud de emisión de Autorización Previa, debidamente llenado.
- Documentación requerida y datos, completos y vigentes.
- Verificación y validación de los datos del vehículo en toda la documentación presentada.



En caso de cumplir con la presentación de los requisitos antes señalados, la solicitud será:

- Admitida
- No admitida

En caso de ser admitida la solicitud, se emitirá una Orden de Depósito en línea, que detallará el número de cuenta, banco y monto donde debe efectuar el pago del trámite para continuar su procesamiento.

En caso de no ser admitida la solicitud de AP, se comunicará al solicitante de la misma manera a través de la emisión del respectivo mensaje electrónico al solicitante

Recibido el depósito por el SIOAP, la solicitud admitida formalmente será procesada por el VMT, emitiéndose el Informe de Emisiones, en el que se consigna el resultado de la comparación entre los valores contenidos en el informe de ensayo (*test report*) y los límites de emisiones incluidos en el Anexo II del presente reglamento en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, pudiendo ser la solicitud:

- Aprobada
- Observada
- Rechazada

5.2.2.1 EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA APROBADA

En caso de que el informe de emisiones sea aprobado, el VMT en un plazo máximo de tres (3) días hábiles emitirá la Autorización Previa, para tal efecto el SIOAP generará un código que permitirá al solicitante la impresión de la Autorización Previa del vehículo automotor a importar.

El VMT habilitará la Autorización Previa en el SIOAP, la cual se enlazarará al sistema informático de la Aduana Nacional, a efectos de su verificación al momento de la importación y su posterior despacho aduanero.

5.2.2.2 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA OBSERVADA

En caso de que el VMT expide un Informe de Emisiones Observado, deberá cargar al SIOAP las observaciones de manera detallada comunicando las mismas al solicitante a través de un mensaje electrónico, quien tendrá un plazo de hasta dos (2) días hábiles desde su comunicación, para subsanar lo observado a través del SIOAP.

El VMT será el encargado de verificar el cumplimiento de la corrección de las observaciones efectuadas en un plazo de cinco (5) días hábiles.

En caso de que el trámite sea aprobado, el VMT en un plazo máximo de un (1) día hábil emitirá la Autorización Previa.

En caso de que el solicitante no subsane las observaciones realizadas por el VMT en el plazo establecido, el SIOAP generará un mensaje electrónico al mismo comunicando el rechazo de la solicitud debiendo iniciar el trámite nuevamente cuando corresponda.



5.2.2.3 SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PREVIA RECHAZADA

En caso de que el Informe de Emisiones sea Rechazado, a través del SIOAP se enviará un mensaje electrónico al solicitante, comunicando las causas que motivan el Rechazo de la solicitud, en un plazo de ocho (8) días hábiles desde el momento de admisión del trámite de solicitud de Autorización Pprevia.

El solicitante, si así lo requiere, podrá iniciar un nuevo trámite.

5.2.3 VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA

La Autorización Previa emitida por el VMT tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días calendario, computables a partir de la fecha de su emisión.

6 ORGANISMO ENCARGADO DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

La evaluación de la conformidad estará a cargo de los Laboratorios acreditados de pruebas y ensayos, quedando bajo responsabilidad de IBMETRO, la emisión del Certificado de Conformidad.

7 VERIFICACIÓN

El VMT cuando lo considere necesario, podrá desarrollar procesos de verificación de los datos proporcionados por los solicitantes durante y posterior a la emisión de las AP, para lo cual no requerirá de comunicación previa al solicitante. La verificación se realizará con el objeto de validar que la información contenida en las Autorizaciones Previas (específicamente los VIN) y la declarada en el Informe de Ensayo (*test report*) como inventario de las características de los sistemas de control de emisiones pre y post combustión, evaporativas, sistemas de alimentación de combustible, de inducción de aire, transmisión, entre otras, correspondan a las unidades ingresadas al territorio boliviano.

Las Autorizaciones Previas que contengan información no coincidente entre los datos consignados por el solicitante y las evaluaciones de verificación, quedarán sin efecto, sin perjuicio a las acciones legales correspondientes.

El VMT y/o IBMETRO se podrán constituir en frontera con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones medioambientales establecidas en la Ley N°165 de los vehículos que cuenten con Autorización Previa.

8 COSTO DE LA EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACION PREVIA

El costo del trámite de evaluación de la solicitud para otorgación de la Autorización Previa para Vehículos Automotores Antiguos y Vehículos Automotores para Reacondicionamiento será de Bs. 700.- (Setecientos 00/100 bolivianos), mismos que respaldarán la vigencia del Informe de Emisiones por ciento ochenta (180) días calendario a partir de la fecha de su emisión.

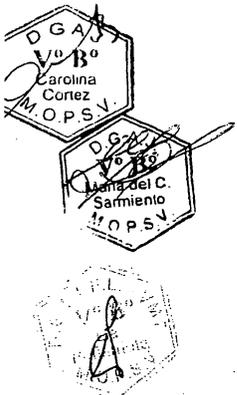


9 EXCLUSIONES

Para las exclusiones comprendidas en la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N°3244 se emitirá un reglamento para vehículos donados al sector público y vehículos bajo el régimen de admisión temporal.

10 VEHICULOS PARA MISIONES DIPLOMATICAS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES

Para la otorgación de las Autorizaciones Previas para los vehículos de las Misiones Diplomáticas y Organismos Internacionales se emitirá un reglamento el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la Ley N°456 de 14 de diciembre de 2013 que eleva a rango de Ley del Decreto Supremo N°10529 de 13 de octubre de 1972 que ratifica la convención de Viena, la Ley N°465 de 19 de diciembre de 2013 Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia y el Decreto Supremo N°22225 de 16 de junio de 1989 que aprueba el reglamento de Exenciones Tributarias para Importaciones.



12 ANEXOS

ANEXO I: CLASIFICACIÓN VEHICULAR

I) CLASIFICACIÓN SEGÚN PROCEDIMIENTOS NORTEAMERICANOS

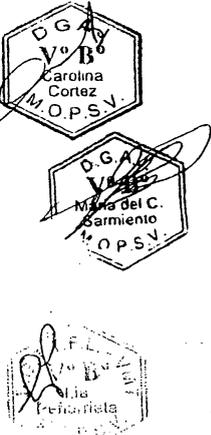
Según la agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), los ciclos de prueba FTP-75 y ciclo transitorio de servicio de pesado se clasifican en:

- a) **Vehículo liviano.** Vehículo automotor o derivado de éste, diseñado para transportar hasta 12 pasajeros.
- b) **Vehículo mediano.** Vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular es menor o igual a 3.860 kg o cuyo peso neto vehicular es menor o igual a 2.724 kg y cuya área frontal no exceda de 4,18 m² diseñado para:
 - i. Transportar carga, o ser un derivado de vehículos de este tipo;
 - ii. Transportar más de 12 pasajeros, ó,
 - iii. Estar provisto de características especiales para ser utilizado fuera de carreteras o autopistas.
- c) **Vehículo pesado.** Vehículo automotor cuyo peso bruto vehicular sea superior a 3.860 kg, o cuyo peso vehicular sea superior a 2.724 kg, o cuya área frontal excede de 4,18 m².

II) CLASIFICACIÓN SEGÚN PROCEDIMIENTOS EUROPEOS

Según La Unión Europea, la siguiente clasificación se aplica únicamente para el ciclo de prueba ECE-15 + EUDC.

- a) **Categoría M.** Vehículos automotores destinados al transporte de personas y que tengan por lo menos cuatro ruedas.
 - I. *Categoría M1.* Vehículos automotores destinados al transporte de hasta 8 personas más el conductor.
 - II. *Categoría M2.* Vehículos automotores destinados al transporte de más de 8 personas más el conductor y cuya máxima no supere las 5 toneladas.
 - III. *Categoría M3.* Vehículos destinados al transporte de más de 8 personas más el conductor y cuya masa máxima sea superior a 5 toneladas.
- b) **Categoría N.** Vehículos automotores destinados al transporte de carga, que tengan por lo menos cuatro ruedas.
 - I. *Categoría N1.* Vehículos automotores destinados al transporte de carga con una masa máxima no superior a 3,5 toneladas.
 - II. *Categoría N2.* Vehículos automotores destinados al transporte de carga con una masa máxima superior a 3,5 toneladas e inferior a 12 toneladas.
 - III. *Categoría N3.* Vehículos automotores destinados al transporte de carga con una masa máxima superior a 12 toneladas.



ANEXO II: LÍMITES MÁXIMOS DE EMISIONES PERMITIDOS PARA FUENTES MÓVILES (AUTOMOTORES)

a) Límites máximos de emisiones para emisiones para fuentes móviles de gasolina. Ciclos FTP-75 y ciclo transitorio de Servicio Pesado (prueba dinámica). Toda fuente móvil importada o ensamblada en el país con motor a gasolina, no podrá emitir al aire: monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NOx), en límites superiores a los indicados en la Tabla No.1.

Tabla No. 1. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor a gasolina (prueba dinámica)* a partir del año modelo 2017 (ciclos americanos)

Categoría del vehículo	Peso bruto del vehículo	Peso del vehículo Cargado kg	CO g/km	THC g/km	NOx g/km	Ciclos de prueba	Emisiones de Evaporación g/ensayo SHED
Livianos	Todos	Todos	2,10	0,25**	0,25	FTP 75	2
Medianos	≤ 3 860	≤ 1 700	2,10	0,16***	0,25	FTP 75	2
		1 700 - 3 860	2,75	0,20	0,44	FTP 75	2
Pesados***	> 3 860 ≤ 6 350	Todos	2,75	0,20	0,44	TRANSITORIO PESADO	3
	> 6 350	Todos	3,13	0,24	0,69	TRANSITORIO PESADO	4

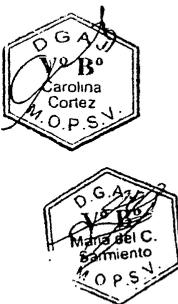
* prueba realizada a nivel del mar

** para NMHC el límite es 0,16

*** como NMHC únicamente

**** en g/bHP-h (gramos/brake Horse Power-hora)

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)



b) **Límites máximos de emisiones para fuentes móviles a gasolina.** Ciclo ECE-15+ EUDC (prueba dinámica). Toda fuente móvil con motor de gasolina no podrá emitir al aire: monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y emisiones de evaporación, en condiciones superiores a las indicadas en la Tabla No. 2.

Tabla No. 2. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor a gasolina (prueba dinámica) * a partir del año modelo 2017 (ciclos europeos)

Categoría	Peso bruto del vehículo kg	Peso de Referencia (kg)	CO g/km	HC + NOx g/km	CICLOS DE PRUEBA	Emisiones de Evaporación g/ensayo SHED
M1 ⁽¹⁾	≤ 3 500		2,2	0,5	ECE 15 + EUDC	2
M1 ⁽²⁾ , N1		< 1 250	2,2	0,5		2
		≥1250 < 1700	4,0	0,6		2
		≥ 1700	5,0	0,7		2

* Prueba realizada a nivel del mar
⁽¹⁾ Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menor o igual a 2,5 toneladas
⁽²⁾ Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas

Fuente: EEC (Comunidad Europea)



- c) **Límites máximos de emisiones para emisiones para fuentes móviles a diésel.** Ciclos FTP-75 y Transitorio de Servicio Pesado (prueba dinámica). Toda fuente móvil importada o ensamblada en el país con motor a diésel, no podrá emitir al aire: monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC) y óxidos de nitrógeno (NOx), en límites superiores a los indicados en la Tabla No.3.

Tabla No. 3. Límites máximos de emisiones permitidos para fuentes móviles con motor a diésel (prueba dinámica)* a partir del año modelo 2017 (ciclos americanos).

Categoría	Peso bruto del vehículo kg.	Peso del vehículo Cargado kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Partículas g/km	CICLOS DE PRUEBA
Vehículos Livianos	Todos	Todos	2,10	0,16	0,63	0,05	FTP - 75
Vehículos Medianos	≤ 3 860	≤ 1 700	2,10	0,16	0,63	0,05	
		> 1 700 ≤ 3 860	2,75	0,2	0,63	0,05	
Vehículos Pesados**	> 3 860	Todos	15,5	1,3	4,0	0,10***	Transitorio pesado

* prueba realizada a nivel del mar
 ** en g/bHP-h (gramos / brake Horse Power-hora)
 *** para buses urbanos el valor es 0,07 g/bHP-h

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)



d) **Límites máximos de emisiones de fuentes móviles terrestres a diésel.** Ciclos ECE-15+ EUDC o ECE 49 (prueba dinámica). Toda fuente móvil importada o ensamblada en el país, no podrá emitir al aire monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOx) y partículas (PM), en límites superiores a los indicados en la Tabla No. 4 o Transitorio de Servicio Pesado.

Tabla No. 4. Límites máximos de emisiones para fuentes móviles con motor a diésel (prueba dinámica) * a partir del año modelo 2017 (ciclos europeos)

Categoría	Peso bruto del Vehículo kg	Peso de Referencia kg	CO g/km	HC g/km	NOx g/km	Partículas g/km	CICLOS DE PRUEBA
M1 ⁽¹⁾	≤ 3 500	Todos	1,0	0,7 ⁽⁴⁾		0,08	ECE -15 + EUDC
M1 ⁽²⁾ , N1		≤ 1 250	1,0	0,7/0,9 ⁽⁴⁾	0,08/0,1 ⁽⁵⁾		
		> 1 250 ≤ 1 700	1,25	1,0/1,3 ⁽⁴⁾	0,12/0,14 ⁽⁵⁾		
		> 1 700	1,5	1,2/1,6 ⁽⁴⁾	0,17/0,2 ⁽⁵⁾		
N2, N3, M2 M3 ⁽³⁾	> 3 500	Todos	4,0	1,1	7,0	0,15	ECE - 49

* Prueba realizada a nivel del mar

(1) Vehículos que transportan hasta 5 pasajeros más el conductor y con un peso bruto del vehículo menor o igual a 2,5 toneladas.

(2) Vehículos que transportan más de 5 pasajeros más el conductor o cuyo peso bruto del vehículo exceda de 2,5 toneladas.

(3) Unidades g/k/Wh

(4) HC + NOx. El primer valor es el límite para motores de inyección indirecta IDI y el segundo para motores de inyección directa

(5) El primer valor es el límite para motores de inyección indirecta IDI y el segundo para motores de inyección directa

Fuente: EEC (Comunidad Europea)



e) **Durabilidad.** Toda fuente móvil con motor a gasolina o diésel deberá garantizar que sus emisiones, evaluadas conforme a los procedimientos FTP-75 o Ciclo Transitorio de Servicio Pesado (Ciclos USA), se mantendrán por debajo de los límites exigidos para su categoría en el presente reglamento técnico, durante el tiempo o kilometraje especificados en las Tablas No. 5, No. 6 y No. 7, siempre que la operación y el mantenimiento del vehículo se realicen siguiendo las recomendaciones del fabricante, tomando en consideración factores climáticos, geográficos, tecnológicos o de infraestructura de carácter fundamental.

Tabla No. 5 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina. Ciclos USA.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO BRUTO VEHICULAR (kg)	DURABILIDAD
LIVIANO	Todos	80.000 km o 5 años
MEDIANO	Todos	80.000 km o 5 años
PESADO	Todos	176.000 km o 8 años

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Tabla No. 6 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a diésel. Ciclos USA.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO BRUTO VEHICULAR (kg)	DURABILIDAD
LIVIANO	Todos	80.000 Km o 5 años
MEDIANO	Todos	80.000 Km o 5 años
	GVW* ≤ 8850	176.000 Km o 8 años
PESADO	8850 < GVW* ≤ 14980	294.000 Km o 8 años
	14980 < GVW*	464.000 Km o 8 años

* GVW (Gross Vehicle Weight) = Peso brute Vehicular

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Tabla No.7 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones de evaporación para fuentes móviles con motor a gasolina. Ciclos USA.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO BRUTO VEHICULAR (kg)	DURABILIDAD
LIVIANO	Todos	160.000 km o 10 años
MEDIANO	Todos	192.000 km o 11 años
PESADOS	Todos	176.000 km o 10 años



La acumulación de kilometraje necesaria para certificar el cumplimiento con los requerimientos de durabilidad, se efectuará mediante cualquiera de los siguientes procedimientos o ensayos:

- a) Los señalados para la categoría respectiva del vehículo automotor en el Código Federal de Regulaciones de los Estados Unidos, Título 40, Parte 86, específicamente en la subparte 86.090.26; ó,
- b) Los indicados en las Directivas Europeas 88/76/EEC o StVZO-47 de la República Federal Alemana, las cuales establecen el ciclo de acumulación de kilometraje que se debe efectuar para cumplir con los requerimientos de durabilidad, cuando el vehículo ha sido sometido en Europa a pruebas de emisiones conforme el ciclo FTP-75.
- c) Se considera que una fuente móvil cumple con los requerimientos de durabilidad, siempre y cuando el resultado obtenido de la multiplicación de los resultados del ensayo de emisiones del motor o vehículo automotor prototipo por su factor de deterioro correspondiente, sea inferior al límite de emisión establecido para su categoría en el presente reglamento técnico

Como alternativa a lo señalado en el artículo precedente, se podrá optar por aplicar los factores de deterioro señalados en la Tabla No. 8, para demostrar el cumplimiento de los requerimientos de durabilidad de las fuentes móviles de las categorías mediano o liviano.

Se considerará que una fuente móvil cumple con los requerimientos de la durabilidad, siempre y cuando el resultado obtenido de la multiplicación de los resultados del ensayo de emisiones del motor o vehículo automotor prototipo por su factor de deterioro correspondiente, sea inferior al límite de emisión establecido para su categoría en el presente reglamento.

Tabla No. 8 Factores de Deterioro para el cálculo de los Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina y diésel. Ciclos USA.

FACTOR DE DETERIORO					
TIPO DE VEHICULO					EMISIONES EVAPORATIVAS
	CO	HC	NOx	PM	
GASOLINA	1.3	1.2	1.1	-	1.2
DIESEL	1.3	1.1	1.0	1.2	-

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Para toda fuente móvil con motor a gasolina o diésel, se debe garantizar que sus emisiones, evaluadas de conformidad con el procedimiento referido en la Norma 93/59/EEC (Ciclos UE), se mantendrán por debajo de los límites exigidos para su categoría en el presente reglamento técnico, durante el tiempo o kilometraje especificados en la Tabla No. 9, siempre que la operación y el mantenimiento del vehículo se realicen siguiendo las recomendaciones del fabricante, tomando en consideración factores climáticos, geográficos, tecnológicos o de infraestructura de carácter fundamental.



TABLA No. 9 Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina o diésel. Ciclos UE.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO MAXIMO (kg)	DURABILIDAD
M o N	≤ 3.500	80.000 km

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

No se debe exigir requerimientos de durabilidad a las fuentes móviles con motor a diésel cuyo peso máximo sea superior a 3.500 kg, incluidas en las categorías N2, N3, M2, M3.

La acumulación de kilometraje necesario para garantizar el cumplimiento con los requerimientos de durabilidad, se debe efectuar siguiendo el procedimiento señalado en el Anexo VII de la Directiva Europea 91/441/EEC.

El fabricante podrá optar por aplicar los factores de deterioro señalados en la Tabla No. 10, para demostrar el cumplimiento con los requerimientos de durabilidad de las fuentes móviles de categorías mediano o liviano.

Se debe considerar que una fuente móvil cumple con los requerimientos de durabilidad, siempre y cuando el resultado obtenido de la multiplicación de los resultados del ensayo de emisiones del motor o vehículo automotor prototipo por el factor de deterioro correspondiente, sea inferior al límite de emisión establecido para la categoría en el presente reglamento.

Tabla No. 10. Factores de Deterioro para el cálculo de los Requerimientos de Durabilidad de los límites máximos de emisiones permitidos, para fuentes móviles con motor a gasolina y diésel. Ciclos UE.

CATEGORIA DE VEHICULO	PESO MAXIMO (kg)	FACTOR DE DETERIORO
M, N	≤ 3.500	1.2

Fuente: CFR (Código Federal de Regulaciones)

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores; serán válidos los Certificados de Emisiones realizados por un método, ciclo o procedimiento diferentes a los especificados en el presente Reglamento Técnico, siempre y cuando dicho método, ciclo o procedimiento sea más reciente que los aquí descritos, cuente con la aprobación oficial de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de Norteamérica (EPA) o de la Unión Europea (UE) y tenga la capacidad de medir límites de emisión más estrictos que los establecidos en el presente reglamento técnico.



ANEXO III: CONTENIDO MÍNIMO DEL INFORME DE ENSAYO (TEST REPORT)

DATOS GENERALES DEL ENSAYO

1. Un Título del Ensayo
2. País donde se realizó el ensayo
3. Ciudad
4. Fecha de la emisión del informe

DATOS DEL LABORATORIO

5. Nombre del Laboratorio que realizó el ensayo
6. Datos del Laboratorio:
 - a. Dirección
 - b. Teléfono
 - c. Correo electrónico
 - d. Página Web

INFORME DE ENSAYO (TEST REPORT)

7. Identificación única del informe de ensayo (número unívoco de informe de ensayo)
8. Numeración de hojas, señalando cantidad general de hojas que lo componen.
9. Fecha del ensayo
10. Identificación del método, ciclo o procedimiento utilizado en la realización del ensayo
11. Norma utilizada para el ensayo

Nota. En cada página se debe repetir la identificación única del informe para asegurar que la página es reconocida como parte del informe de ensayo (*test report*)

DATOS DEL VEHÍCULO Y DEL MOTOR

12. Marca de vehículo
13. Clase de vehículo
14. Tipo de vehículo
15. Tipo de motor
16. Capacidad del motor (cilindrada)
17. Kilometraje actual con el que cuenta el vehículo

RESULTADOS DE LOS ENSAYOS

18. Valores de las emisiones de contaminantes obtenidos durante la prueba
19. Gas refrigerante

DATOS FINALES

20. Nombres de las personas responsables de la elaboración y aprobación del Informe de Ensayo (*test report*)
21. Funciones de las personas responsables de la elaboración y aprobación del Informe de Ensayo (*test report*)
22. Firmas de las personas responsables de la elaboración y aprobación del Informe de Ensayo (*test report*)

DOCUMENTACIÓN ADICIONAL



Fotocopia Legalizada

Documento de acreditación, certificación o designación del Laboratorio que emitió el Informe de Laboratorio

011



ANEXO IV: CONTENIDO GENERAL DEL FORMULARIO A SER LLENADO POR EL SOLICITANTE

010

INFORMACIÓN GENERAL DEL IMPORTADOR

1. Nombre del importador
2. Representante legal
3. Datos de contacto
 - a. Dirección
 - b. Teléfono
 - c. Correo electrónico

IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO

4. Marca
5. Clase
6. Tipo
7. Año Modelo
8. VIN del vehículo
9. Número de chasis
10. Tipo de motor
11. Serie del Motor
12. Cilindrada del motor
13. Kilometraje actual
14. Tipo de refrigerante (gases refrigerantes del sistema de aire acondicionado)

DATOS DE IMPORTACIÓN

15. Partida arancelaria
16. Descripción de la partida arancelaria
17. País de origen del vehículo
18. País de procedencia
19. Nombre del proveedor
20. Dirección del proveedor

IDENTIFICACIÓN DEL INFORME DE ENSAYO (TEST REPORT)

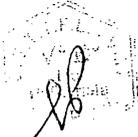
21. Nombre del Laboratorio
22. País
23. Ciudad
24. Dirección del Laboratorio
25. Fecha del ensayo
26. Número de identificación del Informe

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD EMITIDO POR IBMETRO

27. Código de Certificado de Conformidad
28. Fecha emisión del certificado
29. Fecha de vencimiento del certificado

ANEXOS

30. Informe de Ensayo (Test Report)
31. Declaración Jurada



- 32. Certificado de Conformidad de IBMETRO
- 33. Documento de embarque del vehículo automotor
- 34. Comprobante de pago



ANEXO V: PARTIDAS ARANCELARIAS

CODIGO	SIDU-NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA
87.02		Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.
8702.10		Únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel).
8702.10.10.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.10.90		-- Los demás:
8702.10.90.10	0	--- Para el transporte de más 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.10.90.90	0	--- Los demás
8702.20		Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico.
8702.20.10.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.20.90		-- Los demás:
8702.20.90.10	0	--- Para el transporte de mas 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.20.90.90	0	--- Los demás
8702.30		Equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico.
8702.30.10.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.30.90		-- Los demás:
8702.30.90.10	0	--- Para el transporte de mas 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.30.90.90	0	--- Los demás
8702.90		- Los demás:
8702.90.20.00	0	-- Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor
8702.90.90		-- Los demás:
8702.90.90.10	0	--- Para el transporte de mas 16 y hasta 18 personas, incluido el conductor
8702.90.90.90	0	--- Los demás vehículos para el transporte
87.03		Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.
		- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:
8703.21.00.00	0	-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3
8703.22		-- De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3:
8703.22.10.00	0	--- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.22.10.00	1	--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.22.90.00	0	--- Los demás
8703.22.90.00	1	--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.23		-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3:
8703.23.10		--- Con tracción en las cuatro ruedas:
8703.23.10.10	0	---- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3
8703.23.10.10	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.23.10.19	0	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3
8703.23.10.19	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.23.90		--- Los demás:
8703.23.90.10	0	---- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.000 cm3
8703.23.90.10	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.23.90.19	0	---- De cilindrada superior a 2.000 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3
8703.23.90.19	1	---- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS



CODIGO	SIDU-NEA (11º Dígito)	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
8703.24		SERVICIOS DE SALUD)
8703.24.10.00	0	-- De cilindrada superior a 3.000 cm3:
8703.24.10.00	1	--- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.24.90.00	0	--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.24.90.00	1	--- Los demás
8703.33		--- AMBULANCIAS (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.33.10.00	0	- Los demás vehículos, únicamente con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi diésel);
8703.33.10.00	1	-- De cilindrada superior a 2.500 cm3:
8703.33.90.00	0	--- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.33.90.00	1	--- AMBULANCIAS, DE CILINDRADA MAYOR A 4000 CC (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.40		--- Los demás
8703.40.10.00	0	--- AMBULANCIAS, DE CILINDRADA MAYOR A 4000 CC (CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SALUD)
8703.40.90.00	0	- Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica;
8703.50		-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.50.10.00	0	-- Los demás
8703.50.90.00	0	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica;
8703.60		-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.60.10.00	0	-- Los demás
8703.60.90.00	0	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica;
8703.70		-- Con tracción en las cuatro ruedas
8703.70.10.00	0	-- Los demás
8703.70.90.00	0	Los demás vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica;
8703.90.00.00	0	-- Con tracción en las cuatro ruedas
8704		-- Los demás
8704.10.00		Vehículos automóviles para transporte de mercancías
8704.10.00.20	0	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras
8704.10.00.30	0	-- Con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa
8704.10.00.90	0	-- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel)
8704.21		-- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diésel o semi Diésel);
8704.21.10.00	0	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.21.10.00	1	--- Inferior o igual a 4,537 t
8704.21.90.00	0	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc
8704.21.90.00	1	--- Los demás
8704.22		--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc
8704.22.10.00	0	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:
8704.22.10.00	1	--- Inferior o igual a 6,2 t
		--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc

GA B
V B
Carolina Cortez
O.P.S.V

GA B
na del C.
armiento
O.P.S.V

GA B
na del C.
armiento
O.P.S.V

CODIGO	SITUACION 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCIA
8704.22.20.00	0	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t
8704.22.20.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, DE CILINDRADA SUPERIOR A 4000 cc
8704.22.90.00	0	--- Superior a 9,3 t
8704.23.00.00	0	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t
		- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31		-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.10.00	0	--- Inferior o igual a 4,537 t
8704.31.10.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.31.10.00	4	--- VEHÍCULOS CON CAPACIDAD DE CARGA UTIL DE MAS DE 500 KG Y HASTA 2000 KG
8704.31.90.00	0	--- Los demás
8704.31.90.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.32		-- De peso total con carga máxima superior a 5 t:
8704.32.10.00	0	--- Inferior o igual a 6,2 t
8704.32.10.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.32.20.00	0	--- Superior a 6,2 t, pero inferior o igual a 9,3 t
8704.32.90.00	0	--- Superior a 9,3 t
8704.32.90.00	1	--- CONSTRUIDOS Y EQUIPADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
8704.90		- Los demás:
		-- Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.11.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.19.00	0	--- Los demás
		-- Vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, excepto los que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.21.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.29.00	0	--- Los demás
		-- Vehículos, equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.31.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.39.00	0	--- Los demás
		-- Vehículos equipados para la propulsión con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (diésel o semi-diésel) y con motor eléctrico, que se puedan cargar mediante conexión a una fuente externa de alimentación eléctrica:
8704.90.41.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.49.00	0	--- Los demás
		-- Los demás:
8704.90.91.00	0	--- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t
8704.90.99.00	0	--- Los demás
8706.00		Chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, equipados con su motor.
8706.00.10		- De vehículos de la partida 87.03:
8706.00.10.90	0	-- Los demás
		- De vehículos de las subpartidas 8704.21 y 8704.31:
8706.00.21		-- De peso total con carga máxima inferior a 4,537 t:
8706.00.21.90	0	--- Los demás
8706.00.29		-- Los demás:
8706.00.29.90	0	--- Los demás

GAD
7º Bº
Carolina Cortez
D.P.S.V.

D.P.A.
Marta del C. Sarmiento
M.O.P.S.V.

CÓDIGO	SIDU- NEA 11º Dígito	DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA
8706.00.91		- Los demás:
8706.00.91.90	0	-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 6,2 t: --- Los demás
8706.00.92		-- De vehículos de peso total con carga máxima superior a 6,2 t: --- Los demás
8706.00.92.90	0	--- Los demás
8706.00.99		-- Los demás:
8706.00.99.90	0	--- Los demás



Anexo VI

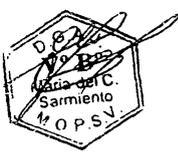
FORMULARIO DE REGISTRO EN EL SISTEMA SIOAP

Fecha de recepción	
Fecha de admisión	
Fecha de devolución	

DATOS DEL IMPORTADOR	
Nombre Completo o Razón Social del Importador	
Nacionalidad /Firma Nacional o Extranjera	
Correo electrónico	
Número de Cédula de Identidad (CI)	
Número de Identificación Tributaria (NIT)	
Número Matrícula de Comercio	
Código Padrón de Importador de la Aduana Nacional	

* Una vez presentado y recepcionado este Formulario, no podrá ser sujeto a modificación o ampliación. Si el importador hubiese detectado algún dato erróneo en su solicitud, deberá dar de baja dicha solicitud mediante nota escrita dirigida al VMT a la brevedad posible.

** El presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada. La indebida o errónea información brindada por el importado será pasible a sanciones por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, conforme a normativa Penal vigente.



Anexo VII

**FORMULARIO DE SOLICITUD DE EMISIÓN DE AUTORIZACIÓN PREVIA
PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES ANTIGUOS Y VEHÍCULOS
AUTOMOTORES PARA REACONDICIONAMIENTO**

Fecha de recepción	
Fecha de admisión	
Fecha de devolución	

DATOS DEL PRODUCTO	
Posición Arancelaria – Código NANDINA	(Consignación de la posición arancelaria que corresponde al ítem de acuerdo al arancel aduanero de importación vigente)
Descripción Arancelaria:	(Consignación de la descripción de la mercancía correspondiente a la posición arancelaria respectiva, que se declara en el ítem de acuerdo a la nomenclatura vigente)
País Origen	
País Procedencia	
Departamento de Destino	
Informe de Ensayo (test report)	(Indicar el tipo de test o ensayo aplicado)
Número de VIN/CHASIS	

* Una vez presentado y recepcionado este Formulario, no podrá ser sujeto a modificación o ampliación. Si el solicitante hubiese detectado algún dato erróneo en su solicitud, deberá dar de baja dicha solicitud mediante nota escrita dirigida al VMT a la brevedad posible.

** El presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada. La indebida o errónea información brindada por el importador será pasible a sanciones por los delitos de falsedad material y uso de instrumento falsificado, conforme a normativa Penal vigente.

*** En caso de productores nacionales, el solicitante deberá completar la información que corresponda.

G.A.S.
B°
Carolina
Ortiz
I.P.S.V.

D. C. B.°
María del C.
Sarmiento
M.O.P.S.V.

D. C. B.°
M.O.P.S.V.

Anexo VIII

**FORMATO DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA INCLUYENDO LA FIRMA DIGITAL
DEL REPRESENTANTE DEL VMT**

CODIGO DE IDENTIFICACION

AUTORIZACIÓN PREVIA

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN XXX			
PAIS	CIUDAD	NIT	
DATOS DEL SOLICITANTE			
Nombre o Razón Social del Importador	Nombre del Representante Legal	País de Origen	País Destino

N°	Posición Arancelaria NANDINA	Descripción Arancelaria

Vehículo (clase)	
Marca	
Tipo	
Modelo (año)	
Combustible	
Número de chasis	
Gas Refrigerante	
Código de Informe de Ensayo (test report)	
Código de Documentación de Aceptación	
Fecha de Emisión del DA	
Tiempo de validez del DA	
Observaciones	

Tiempo de validez de la AP	
Elaborado por:	Revisado por:

DGAJ
Y^o B^o
Carolina Cortez
O.P.S.V.

DGAJ
Mano del C.
Sarmiento
O.P.S.V.

DGAJ
Mano del C.
Sarmiento
O.P.S.V.

FIRMA DIGITAL

FECHA:

ADVERTENCIA: La presente Autorización Previa no puede ser reproducida parcial o totalmente sin la autorización del VMT.

Este documento se emite en cumplimiento a la Resolución Ministerial N°450 del Ministerio de Obras Públicas Servicios y Vivienda de fecha.

Dirección: La Paz - Av. Mcal. Santa Cruz Esq. Calle Oruro Edif. Centro de Comunicaciones La Paz 10° Piso - Telf:(591) - 2-2119999 - www.oopp.gob.bo

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS SERVICIOS Y VIVIENDA
 DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

LEGALIZACIÓN: La presente fotocopia en fs. 29... folios es copia fiel del original de su referencia que consta en archivos de esta Dirección y al que en caso necesario me remito por lo que se legaliza en cumplimiento de los Arts. 1311 del Código Civil y 400 inc. 2) de su procedimiento Consue.

La Paz, 26 de Diciembre de 2012.

D.G.A.J.
 V. B.
 Carolina Cortez
 M.O.P.S.V.

D.G.A.J.
 V. B.
 María del C. Samiengo
 M.O.P.S.V.

Handwritten signature